

FONDO ÚNICO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS

FONENERGÍA

MANUAL OPERATIVO

Ministerio de Minas y Energía

CONSIDERACIONES PREVIAS

En lo relacionado con el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, la Ley 142 de 1994, en artículo 8 dispone que es *competencia de la Nación* “8.2. *En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.*”

Por su parte en el artículo 175 ibídem, establece como estímulo a los usuarios de gas combustible que “*Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresa, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresa que consuman gas combustible.*”

La Ley 401 de 1997, artículo 15, creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y mediante el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011, se estableció que el FECFGN continuaría siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos manejados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previendo que la Cuota de Fomento de Gas Natural, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Por su parte el parágrafo 2 del Artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, establece que “*El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.*”

Debe señalarse que con Resolución UPME No 465 de 2022, se establecieron los requisitos de presentación de los proyectos de infraestructura que requieran cofinanciación del Fondo Especial Cuota de Fomento, se adopta el procedimiento aplicable a la evaluación de los mismos y se define la metodología para el cálculo del índice de priorización.

Finalmente, mediante Decreto 1038 de 2022, se introdujeron modificaciones al capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN.

En materia de energía eléctrica el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de definir los criterios de idoneidad, capacidad financiera y experiencia de los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en zonas no interconectadas.

Con Resolución MME 4 0257 de 2022 se reglamentó el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021, estableciendo parámetros para viabilizar proyectos eléctricos individuales en las

Zonas No Interconectadas presentados por prestadores del servicio que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de los mismos, acto administrativo que se consolidó dentro del presente Manual Operativo, haciendo extensivos sus efectos a los proyectos que se adelanten con recursos del FONENERGÍA.

El artículo 45 de la mencionada Ley 2099 de 2021 faculta al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) para estructurar, presentar y viabilizar ante fondos públicos que hagan inversiones en el sector eléctrico, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No interconectadas dirigidos a desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) para la prestación de servicios públicos domiciliarios, adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, atención de emergencias en las Zonas No Interconectadas (ZNI), inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

El Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, compiló, entre otras, las normas expedidas para establecer parámetros a los Fondos administrados por el Ministerio de Minas y Energía a saber:

- Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales-FAER creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002.
- Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas-FAZNI creado por el artículo 82 de la Ley 633 de 2000.
- Programa de Normalización de Redes-PRONE creado por artículo 63 de la Ley 812 de 2003 y retomado por el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006.
- Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural-FECFGN.

En igual medida el artículo 41 de la citada Ley 2099 de 2021 creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas-FONENERGÍA, disponiendo que éste sustituiría los Fondos antes citados. Este artículo fue reglamentado mediante Decreto 1580 de 2021 y luego modificado con artículo 247 de la Ley 2294 de 2023. En tales artículos se determinó que una vez FONENERGÍA entre en operación o sea reglamentado, perderían vigencia las disposiciones normativas reglamentarias de los Fondos existentes, motivo por el cual, en el presente Manual Operativo, se ha procurado consolidar la normativa que pierde vigencia pero que es de importancia para la consecución de los fines propios del FONENERGÍA.

Con el Decreto XXXX se reglamentó el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 asignándose por el Gobierno Nacional al Ministerio de Minas y Energía, la facultad de expedir el Manual Operativo que regirá el actuar específico del FONENERGÍA.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos de interpretación de este Manual a las palabras que a continuación se relacionan en negrilla se les atribuirá el significado que en ellas se indica. Los términos

utilizados que no estén definidos en este Manual tendrán el significado que se les asigna en la ley y en las definiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

1.1 Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Manual, se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015, las contenidas en las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y las siguientes:

1.1.1 GAS COMBUSTIBLE:

Acometida: Derivación de la red local de distribución del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad: Documento mediante el cual la empresa ejecutora y el FONENERGÍA dejan constancia de que el sistema de distribución de gas combustible se encuentra en condiciones óptimas de servicio y da cumplimiento a la normatividad técnica para la puesta en servicio y se define el porcentaje de copropiedad.

Acta de liquidación: Documento mediante el cual el FONENERGÍA de manera bilateral o unilateral efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del convenio y determina la forma de liquidarlo, es decir, de poner fin a su relación contractual de manera expresa.

Almacenamiento estratégico: Infraestructura necesaria como cilindros, tanques de almacenamiento de gas combustible y sistemas de respaldo a pequeña escala, que permitan garantizar la continuidad en la prestación del servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro del combustible cuando es abastecido por vías terrestres o fluviales.

Aportes Nación: Corresponde a los recursos aportados por el FONENERGÍA, para el desarrollo de infraestructura de gas combustible a nivel nacional (Recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural y de los proyectos de inversión).

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La Conexión se compone de la acometida y el medidor.

Empresa ejecutora: Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes o de transporte de gas combustible por gasoducto, que ejecutan la construcción de infraestructura de los proyectos elegibles, priorizados y cofinanciados por el FONENERGÍA.

Estudios de preinversión: Conjunto de análisis y estudios necesarios para evaluar, desde el punto de vista técnico y financiero, la prefactibilidad y factibilidad de emprender un proyecto de infraestructura en los municipios, corregimientos, comunas o veredas del

país. En especial debe incluir el estudio de mercado, el número de viviendas actuales del municipio y/o centro poblado, la proyección de viviendas a 20 años, estudios socioeconómicos de la población para los diferentes sectores, la demanda anual de gas proyectada a 20 años para los diferentes sectores, el consumo promedio mensual de gas combustible para los diferentes sectores y el certificado de viabilidad del modelo de negocio frente a otros sustitutos energéticos.

Gas combustible: Cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (Gases Manufacturados, Gas Natural – GN y Gas Licuado de Petróleo – GLP), obtenido de la gasificación de combustibles fósiles o de la gasificación de biomasa y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 6465:2020 “*Gases de ensayo, presiones de ensayo y categorías de los artefactos*”, o de la Norma Europea EN 437:2018, o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan. Incluye: hidrógeno, biogás, biometano, syngas y biosyngas. Esta definición aplica para los diferentes usos del gas combustible, independientemente de que sea finalmente utilizado o no para combustión.

Gas Licuado de Petróleo - GLP: Mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Gas Natural Comprimido – GNC: Gas natural cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes de alta resistencia.

Gas Natural Licuado – GNL: Fluido en el estado líquido criogénico que está compuesto principalmente de metano y puede contener cantidades menores de etano, propano, nitrógeno y otros componentes que normalmente se encuentran en el gas natural.

Gasoducto virtual de distribución de GNC: Sistema de compresión, transporte y descompresión de GNC, para abastecer Gas Natural, por un medio diferente a gasoducto físico, a mercados relevantes, municipios, usuarios finales, estaciones de GNCV u otros, cuando el gasoducto físico no es posible técnicamente o no es viable financieramente. El gas objeto de la distribución mediante esta tecnología podrá ser adquirido por el prestador directamente al Productor Comercializador o a otro Comercializador, desde el punto de salida de un campo de producción o desde el punto de salida del Sistema Nacional de Transporte SNT.

Indicador de liquidez: Parámetro que permite medir la solidez financiera de una empresa, es decir, determina si una empresa cuenta con capacidad financiera para asumir oportunamente el pago de sus deudas u obligaciones.

Indicador de endeudamiento: Valor de referencia financiero cuyo objetivo es señalar el grado y la modalidad de participación de los acreedores dentro del financiamiento de la empresa.

Indicador razón de cobertura intereses: Refleja la capacidad de la empresa para cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que la empresa incumpla sus obligaciones financieras.

Indicador de Capital de Trabajo: Cantidad necesaria de recursos para que una empresa realice sus operaciones con normalidad. Es decir; los activos para que una compañía, sea capaz de hacer sus funciones y actividades a corto plazo.

Indicador de Rentabilidad del Patrimonio: Determina la tasa de crecimiento de las ganancias de una compañía, específicamente la realizada por la inversión de los accionistas.

Indicador de Rentabilidad del Activo: Establece cómo las empresas manejan los activos existentes mientras generan ganancias.

Infraestructuras cofinanciables: Se refiere a la infraestructura de gas combustible a nivel nacional que se cofinanciará con recursos de FONENERGÍA y que corresponde a la mencionada en el numeral 5.2 de este Manual:

Instalación interna de gas: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Incluye la revisión previa de la instalación interna de gas (inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio o actividad de inspección de las instalaciones para suministro de Gas Combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio). No incluye artefactos a gas.

Medidor: Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

Microrredes aisladas: Pequeños sistemas de distribución de gas combustible por redes que no se encuentran conectadas al Sistema Nacional de Transporte – SNT o a sus redes de distribución de gas. La distribución de la alternativa energética de gas combustible se realiza de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación o almacenamiento, hasta el domicilio de los usuarios.

Plan de Expansión: Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad y confiabilidad en el suministro del servicio.

Proyecto de infraestructura de gas combustible: Conjunto de actividades que se desarrollan en un periodo determinado, en el cual se involucran recursos, con el propósito de garantizar la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por red de tubería en un área geográfica correspondiente a una división político-administrativa del país ya sea esta: un municipio, un corregimiento, una comuna o una vereda.

Proyectos de infraestructura de gas por red: Comprende los recipientes requeridos para el almacenamiento de gas combustible (contenedores, tanques, cilindros, tubos, biodigestores, unidades civiles especiales), la construcción de las redes / microrredes de distribución (tuberías, válvulas, cruces especiales), la conexión de usuarios de menores ingresos y la construcción y certificación de la instalación interna de gas, según el caso. El subsidio de los derechos de conexión y de la instalación interna de gas se realizará

conforme a lo definido para los proyectos de infraestructura de que trata el Decreto 1038 de 2022, o aquel que modifique o sustituya. La inversión en activos de calidad y la interventoría del proyecto serán con cargo a los recursos propios de los solicitantes.

Proyecto cofinanciado: Proyecto elegible y priorizado que cuenta con un convenio de cofinanciación con el FONENERGÍA.

Proyecto elegible: Proyecto presentado al FONENERGÍA que como resultado de su evaluación técnica y financiera recibe concepto de viabilidad para acceder a recursos”

Proyecto priorizado: “Proyecto presentado al FONENERGÍA y que habiendo recibido concepto de viabilidad es sometido a los parámetros de priorización establecidos en este Manual”

Periodo tarifario: Lapso en el cual las fórmulas tarifarias generales con sus respectivos componentes tienen vigencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Sistema de distribución: Conjunto de gasoductos y estaciones reguladoras de presión que transportan gas combustible, desde una estación reguladora de puerta de ciudad, o desde una estación de transferencia de custodia de distribución, o desde un tanque de almacenamiento, o desde una estación de descompresión, hasta el punto de derivación de otro sistema de distribución y/o de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión.

Sistema de Almacenamiento: Infraestructura dedicada exclusivamente a almacenar gas combustible por un período específico para su posterior uso.

Sistemas de distribución de GNL a pequeña escala: Sistemas con una capacidad entre 100 y 600 GNL/día. Estos sistemas comprenden los tanques de almacenamiento de GNL, las tuberías o redes de distribución de GNL y la planta de regasificación de GNL.

Sistema Nacional de Transporte (SNT): Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las puertas de ciudad, sistemas de distribución, usuarios no regulados, interconexiones internacionales y sistemas de almacenamiento; de conformidad con lo establecido en el RUT (Reglamento Único de Transporte de Gas).

Sistema Regional de Transporte: Gasoducto o conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte, con o sin conexión física entre sí, derivados de Sistemas Troncales de Transporte, a través de los cuales se transporta gas natural hasta otro(s) Sistema(s) Regional(es) de Transporte, Sistemas de Distribución o que interconectan Sistemas de Distribución.

Solicitante: Empresa de gas combustible, registrada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que cuenta con el Registro Único de Prestación de Servicio (RUPS) que presenta para aprobación del FONENERGÍA un Proyecto para cofinanciación.

Unidad constructiva: Componente típico del conjunto de infraestructura que conforma las Redes Primaria y Secundaria de los Sistemas de Distribución adoptado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para el inventario y/o valoración de dichos sistemas, según se establece en la Resolución CREG 202 de 2013 o la que la modifique o sustituya.

Usuarios de menores ingresos: Usuarios de estrato 1 y 2.

1.1.2 ENERGÍA ELÉCTRICA:

Acometidas y redes internas: Conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del medidor.

Acta de liquidación: Documento mediante el cual de manera bilateral o unilateral se efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del convenio y determina la forma de liquidarlo, es decir, de poner fin a su relación contractual de manera expresa.

Anexos: Documentos modelo establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y que deben diligenciarse para cumplir los requisitos para acceder a recursos del FONENERGÍA.

AOM: Actividades de Administración, Operación y Mantenimiento

Área de Servicio Exclusivo: Zona geográfica en la que por motivos de utilidad pública e interés social y con el propósito de ampliar la cobertura de la distribución domiciliaria de gas combustible por red y energía eléctrica, puede acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios durante un tiempo determinado.

Autoridades Gubernamentales: Según corresponda: entidad o autoridad de cualquier orden nacional, departamental, distrital o municipal (o de cualquier otro orden), agencia, superintendencia, corporación, tribunal o juzgado, banco central u otra entidad con competencias permanentes o transitorias que ejerza poderes o funciones ejecutivas, regulatorias, reglamentarias, legislativas, judiciales o sancionatorias conforme a las Leyes Aplicables.

Bienes: Estudios, infraestructura, equipos, repuestos, partes y demás activos tangibles e intangibles, adquiridos con recursos de FONENERGÍA, o de los fondos FAZNI, FAER, PRONE y FECFGN.

Conexión: Conjunto de activos que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de energía eléctrica. La conexión se compone de la acometida y el medidor.

Comité de Administración: Órgano colegiado del FONENERGIA, encargado de la aprobación de los Planes, Programas y/o Proyectos presentados, en los términos de la Ley 2099 de 2021 y las normas que la reglamentan, modifiquen o adicionen. Su

composición y funciones son las definidas en el Decreto XXX así como en el presente Manual.

Comunidades Energéticas: son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos. (Decreto 2236 de 2023)

Convocatorias para atención de usuarios aislados: Mecanismo de invitación para la presentación de Planes, Programas o Proyectos que pretendan la Financiación o Cofinanciación por parte de FONENERGÍA y que tengan por objeto la ampliación de cobertura en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para Usuarios Aislados.

Costos de administración: Emolumentos que se asignan al Operador de Red-OR o a la Persona Prestadora de Servicios Públicos con la finalidad de obtener bienes o servicios relacionados directamente con la ejecución, supervisión y/o seguimiento de los planes, programas y/o proyectos financiados por FONENERGÍA.

Criterios de Priorización de Planes, Programas y/o Proyectos: Criterios adoptados en este Manual, en los cuales se fijan las condiciones, parámetros y requisitos, incluyendo variables energéticas, ambientales, financieras, económicas y sociales, para priorizar los Planes, Programas y/o Proyectos que se presenten al FONENERGÍA para su financiación o que se estructuren por el Equipo Técnico del Fondo.

Desembolso: Giro de recursos del FONENERGIA que efectúe el Ministerio de Minas y Energía, previa solicitud del respectivo Gerente Técnico o de la persona que este determine, según los términos y condiciones fijados en este Manual, con ocasión o como resultado de las obligaciones derivadas de los contratos o convenios que se celebren para la financiación de Planes, Programas y/o Proyectos.

Desarrollo de Planes, Programas y/o Proyectos de Energía Eléctrica: Mecanismo para la Financiación o Cofinanciación de Planes, Programas o Proyectos de Energía Eléctrica, en cumplimiento de los objetivos del FONENERGÍA asociados al sector de energía eléctrica.

Desarrollo de Planes, Programas y Proyectos de Gas Combustible: Mecanismo para la Financiación o Cofinanciación de Planes, Programas o Proyectos de Gas Combustible por redes, en cumplimiento de los objetivos del FONENERGÍA.

Día: Significa un día calendario.

Día Hábil: Significa cualquier día, excepto los sábados, domingos y festivos en la República de Colombia.

Emergencias en las Zonas no Interconectadas: Situación que causa la indisponibilidad parcial o total de un activo de generación o de distribución en ZNI.

Equipo Técnico: Equipo de trabajo a que hace referencia el artículo 2.2.8.3.3.2.1. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto XXXX, que adelantará las funciones señaladas en la Sección 3.2 del capítulo 3 del Título VIII del mencionado Decreto 1073 de 2015.

Estudios de Inversión: Conjunto de análisis y estudios necesarios para evaluar desde el punto de vista técnico y económico, la viabilidad de emprender un proyectos con soluciones energéticas y gas en el Sistema Interconectado Nacional, SIN o en las Zonas No Interconectadas-ZNI, o de gas combustible por redes.

Estudios de Preinversión: Para efectos de lo previsto en el presente Manual, significa los estudios adelantados por parte de los particulares, o por entidades públicas o mixtas, en la identificación de una necesidad para la ampliación de cobertura de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de Usuarios Aislados o en el desarrollo de Planes, Programas y/o Proyectos de energía eléctrica.

Expansión de la Cobertura: Actividades dirigidas a la ampliación del servicio de energía por redes que beneficien a nuevos usuarios.

FONENERGIA o Fondo: Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Minas y Energía creado por el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, en el que se fusionan las actividades anteriormente asignadas a los Fondos FAER, FAZNI y CEFCGN, así como el PRONE, disposición modificada por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

Gerente Técnico: Funcionario del Ministerio de Minas y Energía perteneciente al Nivel Directivo o Asesor, encargado de realizar la coordinación general del FONENERGÍA, dirigiendo las actividades administrativas, financieras, legales, técnicas y operativas, aplicando las directrices del mismo y adelantando las gestiones tendientes a la debida ejecución de los recursos.

Infraestructura Eléctrica: Conjunto de activos que comprende los ductos y postes que se utilizan en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en los niveles de tensión I, II y III.

Instalaciones Internas: Conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del medidor.

Interesado: Persona natural o entidad pública, mixta o privada, incluyendo particulares o las Personas Prestadoras de servicios públicos domiciliarios que solicitan recursos de Financiación o Cofinanciación al FONENERGÍA para la ejecución de Planes, Programas y/o Proyectos, y que cumplen con los requisitos habilitantes para hacerlo, en los términos de este Manual y de la Normativa Aplicable.

Interventoría: Persona natural o jurídica contratada por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que ejecute los recursos del FONENERGÍA para adelantar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a la ejecución de contratos y/o convenios que celebra FONENERGIA para el cumplimiento de sus objetivos.

Inversiones: Hace referencia a las operaciones de Financiación o Cofinanciación de Planes, Programas y/o Proyectos que realice el FONENERGIA en el marco de su objeto misional.

Ley Aplicable o Normativa Aplicable: Leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos (de cualquier naturaleza), resoluciones, circulares, órdenes, regulaciones, actos administrativos y cualesquiera otras normas de nivel nacional, departamental, municipal o distrital, o de cualquier otro nivel, general o particular, vigentes en la República de Colombia.

Manual de Contratación: Conglomerado normativo establecido por el Ministerio de Minas y Energía con base en las disposiciones que rigen en materia de contratación estatal, que determina la forma como opera el Proceso de Contratación en el Ministerio y al cual se sujeta la ejecución de los recursos del FONENERGÍA.

Manual Operativo o Manual: Hace referencia al presente documento y sus Anexos.

Necesidad: Corresponde a los Planes, Programas y/o Proyectos identificados y/o estructurados por el IPSE, Entes Territoriales, Personas Prestadoras de Servicios Públicos, particulares o por entidades públicas o mixtas, que pretenden acceder a Recursos de Financiación o Cofinanciación de FONENERGÍA, en cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto en el presente Manual y la Normativa aplicable, sin perjuicio de las demás políticas adoptadas por el Comité de Administración, según aplique.

Normalización de las conexiones de los usuarios: Consiste en la adecuación de los elementos que conforman la conexión de un usuario a la red, de tal forma que cumplan los requisitos técnicos mínimos y las condiciones generales relacionadas con la medida, establecidas por la Resoluciones CREG 67 de 1995 y 70 de 1998.

Normalización de redes: Acciones dirigidas a la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes en barrios subnormales, áreas rurales de menor desarrollo o zonas de difícil gestión, situados en el Sistema Interconectado Nacional SIN.

Operador de Red (OR): Persona jurídica encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional -STR o Sistema de Distribución Local -SDL; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR y/o SDL aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Plan: Para efectos del FONENERGÍA es un tipo de producto financiable o cofinanciable a través del Fondo. Es un instrumento que permite determinar objetivos, metas, prioridades y estrategias de manera general definidas para un periodo, de esta manera se programa la materialización de las políticas y estrategias de desarrollo planteadas por el Estado. Los planes contienen y establecen objetivos, estrategias, programas y proyectos, sustentados con unas metas, y asociados a recursos. Un Plan se desagrega en Programas y estos a su vez se conforman por Proyectos.

Priorización: Decisión a cargo del Equipo Técnico mediante la cual se expresa la prelación de unos Planes, Programas o Proyectos respecto de otros, una vez que han sido viabilizados.

Programa: Conjunto y/o articulación de un grupo de Proyectos dirigidos a satisfacer el mismo objetivo.

Proyectos: Conjunto de actividades que se deben realizar de manera articulada para resolver una necesidad en el cumplimiento de un objetivo con recursos para la ejecución, desarrollo, instalación, construcción y operación de actividades relacionadas con los Mecanismos de Financiación o Cofinanciación del FONENERGÍA definidos en el Capítulo VI del presente Manual.

Proyectos Prioritarios y de Emergencia: Mecanismo para la Financiación o Cofinanciación de Planes, Programas o Proyectos de Energía Eléctrica que sólo tendrá aplicación para el desarrollo de estos que se consideren prioritarios por parte del Ministerio de Minas y Energía, o para la atención de emergencias en la prestación del servicio público domiciliario en ZNI.

Recursos de Cofinanciación: Aporte de recursos del FONENERGÍA con el objeto de financiar parcialmente la ejecución de Planes, Programas y/o Proyectos susceptibles de financiación del Fondo.

Red física: Conjunto de redes eléctricas, subestaciones y equipos complementarios, destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica¹.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica al interior del inmueble y hasta el medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Red logística o de servicio: Conjunto de activos, procesos y actividades logísticas, técnicas y económicas, destinadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica a Usuarios Aislados. Esta definición no aplica para soluciones de autogeneración, en los términos de este Decreto².

Rendición de Cuentas: Informe anual o extraordinario, según lo solicite el Comité de Administración, que se presenta a este Órgano de Dirección por parte del Gerente Técnico, sobre el estado administrativo, operativo y financiero del FONENERGIA.

¹ Definición establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Capítulo 1-Título III del Libro 2 del DUR 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1° del Decreto 099 del 27 enero de 2021

² Definición establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Capítulo 1-Título III del Libro 2 del DUR 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1° del Decreto 099 del 27 enero de 2021

Requisitos: Condiciones previas, debidamente soportadas documentalmente, que deben cumplir obligatoriamente los Planes, Programas y/o Proyectos para ser Financiados o Cofinanciados a través del FONENERGÍA.

Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.

Servicios Públicos Domiciliarios: Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, tal como se definen en la Ley 142 de 1994 y demás Normativa Aplicable.

Sistema Interconectado Nacional (SIN): Sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios, según lo previsto por el artículo 11 de la Ley 143 de 1994

Solución Centralizada: Sistema de activos eléctricos para la prestación del servicio público de energía eléctrica que contiene una red física mediante la que se atiende a Usuarios Aislados³.

Solución Individual: Sistema de activos eléctricos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante el cual se atiende a un usuario de manera individual⁴.

Suscriptor Comunitario: Es el grupo de usuarios ubicados en un Área Especial de Prestación del Servicio, representados por:

i) Un miembro de la comunidad o una persona jurídica que es elegida o designada por ella misma y ha obtenido el reconocimiento del Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, pudiendo ser reemplazado sólo por aquel que lo eligió.

ii) La junta o juntas de acción comunal de la respectiva Área Especial, en los términos de la Ley 743 de 2002, reglamentada por el Decreto 2350 de 2003 y que ha suscrito un acuerdo en las condiciones del artículo 15 del Decreto 1073 de 2015. (Tomado del Decreto 1073 de 2015)

Supervisión: Seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que se realiza a los planes, programas y/o proyectos que se adelanten con recursos del Fondo.

³ Definición establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Capítulo 1-Título III del Libro 2 del DUR 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1° del Decreto 099 del 27 enero de 2021

⁴ Definición establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Capítulo 1-Título III del Libro 2 del DUR 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1° del Decreto 099 del 27 enero de 2021

Universalización del Servicio: Política pública que tiene como objetivo el suministro del servicio público de electricidad en las zonas rurales para todos los usuarios del territorio nacional.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Usuario Aislado: Usuario al que, con base en las herramientas regulatorias vigentes, no es eficiente conectar mediante Red Física al SIN o a un sistema de distribución de las ZNI, que podrá ser atendido mediante una Solución Centralizada o una Solución Individual y que podrá ser conectado mediante una red logística y de servicio⁵.

Usuario de menores ingresos: Personas naturales que se benefician de un Servicio Público Domiciliario y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

1.2 Abreviaturas

AOM: Actividades de Administración, Operación y Mantenimiento

ASE: Área de Servicio Exclusivo

ASIC: Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas

DNP: Departamento de Planeación Nacional.

DWG: Abreviatura de DraWinG. Formato de archivo informático de dibujo computarizado.

FAER: Fondo de apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

FAZNI: Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas No Interconectadas.

FONENERGIA: Fondo de único de soluciones energéticas

FECFGN: Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural

FNCE: Fuentes No convencionales de Energía

FNCER: Fuentes No convencionales de Energía Renovables

FOES: Fondo de Energía Social

⁵ Definición establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Capítulo 1-Título III del Libro 2 del DUR 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1° del Decreto 099 del 27 enero de 2021

IPSE: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas.

LCOE: Levelized Cost Of Electricity (Costo nivelado de electricidad)

MME: Ministerio de Minas y Energía

PDF: Portable Document Format (Formato de documento portátil)

PDET: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial

PERS: Planes de Energización Rural Sostenible

PIEC: Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica

PIECGN: Plan Indicativo de Cobertura de Gas Combustible

PNER: Plan Nacional de Electrificación Rural

PRONE: Programa de Normalización de Redes Eléctricas

SISFV: Solución Individual Solar Fotovoltáica

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

UPME: Unidad de Planeación Minero - Energética.

ZNI: Zonas No Interconectadas

ZOMAC: Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DEL FONDO

2.1 Objetivo General

El objetivo general del FONENERGÍA guarda relación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, con la modificación introducida por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas otras que lo modifiquen o sustituyan; el cual consiste en coordinar, articular y focalizar las diferentes fuentes de recursos con el destino establecido en la norma atrás mencionada, para lo cual y a través de sus Órganos de Gobierno adelantará las labores de viabilización técnica y financiera de los proyectos que se le presenten para asignación de recursos, diseño y estructuración de proyectos a adelantar por iniciativa propia, aprobación y asignación de recursos, ejecución y seguimiento a los mismos, así como verificación de la infraestructura resultante para entrega al Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente efectuará las labores asignadas en el Decreto XXXX en relación con otros proyectos de infraestructura eléctrica y/o de gas combustible por redes de tubería.

2.2 Objetivos Específicos

1. Financiar sus propios costos de administración con la finalidad de desarrollar el objeto del mismo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.
2. Financiar y/o apoyar la ampliación de cobertura a través de redes físicas o redes logísticas y de servicio; así como la universalización y el mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios públicos de energía y gas combustible para el desarrollo de las comunidades, con una visión energética integral de los recursos disponibles y la sostenibilidad en el mediano y largo plazo.
3. Promover el desarrollo de nuevos mecanismos para la ampliación de cobertura, incluyendo la promoción de las FNCE, buscando motivar e incorporar la participación pública, privada y mixta en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible por redes en las ZNI, promoviendo la disminución de gases de efecto invernadero - GEI.
4. Mejorar el servicio de energía eléctrica en las zonas rurales interconectadas del país, mediante la financiación de planes, programas y proyectos de expansión de cobertura de energía eléctrica en las zonas rurales de los municipios que hacen parte del SIN.
5. Mejorar la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica mediante la normalización de redes eléctricas en el territorio nacional.
6. Proveer el servicio de energía eléctrica en las ZNI, mediante la construcción y el desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica que contribuya a resolver la problemática energética de dichas zonas, ya sea para ampliar cobertura o mejorar el servicio sustituyendo la generación de energía eléctrica con diésel, haciendo uso preferiblemente de las FNCE u otro tipo de fuentes de energía alternativa más limpias, sin limitarlas a ellas.
7. Promover soluciones tecnológicas apropiadas de generación de energía eléctrica, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, para lo cual se utilizarán de manera preferente, pero sin limitarse a ellas, las FNCE.
8. Aportar recursos con destino a la asunción de costos asociados al uso, transporte, disponibilidad o disposición de los activos de generación de energía eléctrica que sean propiedad del Estado, y que se ubiquen en localidades de las ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al SIN.
9. Atender emergencias en las ZNI de manera directa o mediante el aporte de recursos.
10. Invertir o aportar recursos para la construcción y mantenimiento de acometidas y redes internas, así como para el desarrollo de mecanismos de sustitución de

tecnologías por FNCE y aquellas asociadas al suministro de combustibles más limpios.

11. Ampliar la cobertura en la prestación del servicio público de gas combustible por redes, especialmente a la población más vulnerable del país.
12. Propiciar el uso de combustibles más limpios y seguros en las cocinas de los hogares del país, sustituyendo progresivamente el uso de leña a través del uso del GLP u otros energéticos no contaminantes.
13. Financiar y/o cofinanciar gasoductos ramales y/o Sistemas Regionales de Transporte de gas natural, sistemas de distribución de gas combustible por redes, conexiones y/o redes internas de usuarios de menores ingresos, almacenamiento estratégico y sistemas de distribución de Gas Natural Licuado - GNL a pequeña escala.
14. Los demás que tengan relación directa con el cumplimiento del objetivo general del Fondo, en concordancia con los lineamientos y directrices que adopte el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.3.3.1.1. del Decreto 1073 de 2015, en la forma en que fue modificado por el Decreto XXX de 2024, FONENERGÍA cuenta con:

3.1 Gobierno Corporativo del FONENERGÍA.

El Fondo estará compuesto por los siguientes órganos de decisión y administración:

3.1.1 Comité de Administración.

a) Conformación.

El Comité de Administración estará integrado en la forma establecida en el artículo 2.2.8.3.3.1.1. del Decreto XXX de XXX

En caso de modificación del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con el Comité de Administración del FONENERGÍA, los cambios respectivos se entenderán incluidos en este Manual, sin perjuicio de que estos se adopten formalmente a través de la modificación a este documento.

El Comité de Administración contará con una Secretaría Técnica escogida por el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía o en su defecto por el Gerente Técnico, dentro del Equipo Técnico de que trata el artículo 2.2.8.3.3.2.1. del Decreto 1073 de 2015, la cual deberá asistir a las reuniones del Comité con voz, pero sin voto.

b) Funciones.

Además de las funciones señaladas en el artículo 2.2.8.3.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto XXXX, el Comité de Administración del FONENERGÍA tendrá las siguientes:

- 1) Adelantar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de los objetivos generales y específicos del FONENERGÍA, relacionados en los numerales 2.1 y 2.2 de este Manual.
- 2) Mediante el mecanismo de financiación o cofinanciación, impulsar la ampliación de cobertura, la prestación eficiente de los servicios públicos de energía eléctrica tanto en el SIN como en las ZNI, al igual que el gas domiciliario, buscando la universalización del servicio.
- 3) Sin perjuicio de las funciones propias del FENOGÉ, promover el uso y desarrollo de las FNCE en la ampliación de cobertura, así como en la sustitución de la generación de energía eléctrica con diésel o carbón, a fin de reducir la producción de Gases de Efecto Invernadero.
- 4) Impulsar la normalización de redes eléctricas buscando el mejoramiento en la calidad y confiabilidad del servicio.
- 5) Aportar recursos destinados a asumir los costos de transporte, disponibilidad o disposición de activos de generación de energía eléctrica que sean propiedad del Estado, ubicados en localidades que siendo de las ZNI se hayan conectado o se pretendan conectar al SIN.
- 6) Propiciar el uso de combustibles más limpios y seguros en las cocinas de los hogares del país, sustituyendo progresivamente el uso de leña por GLP u otros energéticos no contaminantes.
- 7) Financiar o cofinanciar la construcción de gasoductos ramales, sistemas regionales de transporte de gas natural, sistemas de distribución de gas combustible por redes, conexiones y redes internas de usuarios de menores ingresos, almacenamiento estratégico y sistemas de distribución de Gas Natural Licuado – GNL a pequeña escala.

c) Reuniones, decisiones y demás

En lo relacionado con reuniones, actas, quorum deliberatorio y decisorio, así como invitaciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 2.2.8.3.3.1.3. y siguientes del Decreto XXXX de XXXX

3.1.2 Equipo Técnico de FONENERGÍA.

a) Conformación

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.3.3. del Decreto 1073 de 2015, de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto XXXX, el Equipo Técnico de FONENERGÍA estará integrado por los cargos que conforman la Planta de Personal que se adopte mediante Acto Administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Los funcionarios que ocupen los cargos establecidos en la Planta que se cree, adelantarán sus funciones a través de los Grupos de Trabajo que mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se creen para el efecto.

La Dirección del Fondo estará a cargo de un funcionario del nivel directivo o asesor del Ministerio de Minas y Energía quien hará las veces de Gerente Técnico y contará con las coordinaciones que se requieran para atender sus objetivos.

b) Funciones y demás

En lo relacionado con funciones y demás actividades administrativas, técnicas u operativas, se estará a los parámetros generales establecidos en la Sección 3.2 del Capítulo 3 del Título VIII del DUR 1073 de 2015, modificado por el Decreto XXXXX

3.2 Secretaría Técnica

Sin formar parte del Gobierno Corporativo, la Secretaría Técnica del Comité de Administración será realizada por funcionarios del Equipo Técnico y adelantará, además de las funciones mencionadas en el Decreto XXXX, las siguientes:

- 1) Asistir a todas las reuniones del Comité de Administración, salvo disposición en contrario expresada por el Ministro o Viceministro de Energía para cada reunión en que no se requiera su presencia.
- 2) Ser apoyo del Gerente Técnico y de los Coordinadores, en la orientación de las decisiones adoptadas por el Comité de Administración.
- 3) Las demás que el Comité de Administración le señalen.

CAPÍTULO IV RECURSOS FINANCIEROS

4.1 Recursos del FONENERGÍA

Son recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas, sin que se entienda limitado exclusivamente a ellos, los señalados en el artículo 2.2.8.1.8. del DUR 1073 de 2015 que reprodujo las fuentes de financiación establecidas en el inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, el cual en el inciso 4, indicó en su parte final:

Los tributos a los que se hace referencia en este inciso continúan vigentes de acuerdo con lo previsto en las normas que los crean y desarrollan.

Por lo anterior se encuentran garantizados en el tiempo las fuentes de financiación del Fondo, sin que por ello sean las únicas, si se tiene en cuenta que el numeral viii) del inciso 4 del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 dispone que también alimentan al Fondo los demás recursos que se obtengan o se le asignen a cualquier título.

La liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la cuota de fomento de la que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 la cual corresponde al 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado, 81 de la Ley 633 de 2000, 105 de la Ley 788 de 2002 y 104 de la Ley 1450 de 2011, la Resolución CREG-231 de 2015 y aquellas que la modifiquen o sustituyan, estarán a cargo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, quien recaudará de los

agentes generadores del mercado mayorista de energía y de los dueños de los activos del Sistema de Transmisión Nacional -STN- los valores correspondientes, entregando las sumas recaudadas dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo o dentro del corte mensual que se realice, en la subcuenta de energía eléctrica del FONENERGÍA y que para tal propósito se cree por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para ello el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC, presentará mensualmente al FONENERGÍA una relación de las sumas liquidadas y las recaudadas, en la forma que determine este Ministerio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos de las contribuciones y de su recaudador.

Tales recaudos que realiza el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC, relacionados con los Fondos FAER, FAZNI y PRONE, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, se indexarán anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP), tal como se señaló en el parágrafo 3 del artículo 2.2.8.1.8. del DUR 1073 de 2015, conforme a la modificación introducida por el Decreto XXXX.

En desarrollo de sus funciones la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá a cargo la administración e inversión temporal de los recursos de que trata el inciso anterior.

Los planes, programas o proyectos que se financien con cargo a los recursos del FONENERGÍA, son considerados inversión social.

4.2 Manejo de las subcuentas

El artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, modificatorio del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, estableció la obligatoriedad de constituir, para el manejo de los recursos inicialmente aportados a FONENERGÍA, las Subcuentas de i) energía eléctrica y ii) gas combustible, las cuales se deben utilizar exclusivamente en los asuntos propios de cada una de ellas aplicando las disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del Decreto XXX de 2024.

Estas subcuentas y aquellas otras que llegaren a requerirse, se crearán atendiendo el procedimiento establecido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.3 Disponibilidad de recursos

La disponibilidad de recursos de la Nación para atender los pagos estará sujeto a la apropiación asignada en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía; a la programación y aprobación del Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC y a la situación efectiva de los recursos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a su vez, se deberá tener en cuenta que la solicitud de recursos PAC se genera cuando se hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago

según el cumplimiento de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 819 de 2003, 1473 de 2011, 1508 de 2012, 2342 de 2023.

4.4 Reintegro de rendimientos financieros

Atendiendo la definición establecida el artículo 2.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda, 1853 de 2015 “se considera rendimiento financiero, cualquier recurso que exceda el capital originado en recursos de la Nación, producto de la gestión, manejo e inversión en los instrumentos autorizados según sea el régimen de inversión aplicable”, los cuales deberán aplicar la metodología descrita para la liquidación en el artículo 2.3.5.3. del Decreto 1853 de 2015 y al cierre de cada mes o cesación de las obligaciones contraídas se deberán reintegrar los rendimientos financieros de acuerdo con el procedimiento definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, debe tenerse presente que el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, dispone:

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA estarán constituidos por:

(...)

vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta;

4.5 Reintegro de recursos no ejecutados

Los recursos no ejecutados o sobrantes de los contratos suscritos por el FONENERGIA, se deben reintegrar a las cuentas conforme a las instrucciones dadas por el Grupo de Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera o aquel que lo sustituya, de acuerdo a los procedimientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los lineamientos definidos por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional – DGCPTN.

4.6 Reportes e informe de saldos en encargos fiduciarios

En la gestión contractual que adelante FONENERGÍA para la ejecución de planes, programas y/o proyectos propios de su objeto, se deberá establecer la obligatoriedad del reporte mensual al Supervisor o Interventor del respectivo contrato, de los saldos en cuenta que a título de encargo fiduciario haya suscrito el correspondiente contratista, copia de cuyo reporte se deberá remitir al Grupo de Contabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, en cumplimiento del correspondiente seguimiento financiero.

4.7 Destinación de los recursos

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023; así como por el artículo 2.2.8.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto XXXXX de 2024, los recursos del FONENERGÍA podrán utilizarse para:

- 1) Financiación y ejecución de planes, programas y/o proyectos de inversión priorizados para el mejoramiento de calidad del servicio en el SIN y en las ZNI, lo que incluye la reposición y rehabilitación de infraestructura existente en las ZNI.
- 2) Financiación y ejecución de planes, programas y/o proyectos de inversión priorizados para la construcción de nueva infraestructura en el SIN y ZNI, tendiente a la expansión de cobertura energética (energía eléctrica y gas combustible)
- 3) Normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible.
- 4) Atención de emergencias en las Zonas No Interconectadas
- 5) Inversión en acometidas y redes internas
- 6) Inversión en mecanismos sustitutivos basados en Fuentes No Convencionales de Energía y combustibles limpios.
- 7) Financiación, mediante el traslado de recursos, cuando así se requiera específicamente en relación con el objeto de cada subcuenta, al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE.
- 8) Lo señalado en la definición Recursos de Financiación incluida en el numeral 1.1 de este Manual y en otros apartes del mismo.

Nota Especial 1: El Ministerio de Minas y Energía como Administrador del FONENERGÍA y a través de sus Órganos de Gobierno, podrá aprobar recursos para la implementación de proyectos de inversión, que incluyan:

i) construcción, ii) instalación, iii) acometidas, iv) medidores, v) interventorías a que haya lugar, vi) costos de administración por la ejecución de los proyectos, vii) compra de predios (construcción y/o ampliación de subestaciones), viii) requerimientos de servidumbres y; ix) ejecución de planes de manejo ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos a ser financiados.

Así mismo, estos recursos podrán destinarse a la implementación de proyectos de infraestructura eléctrica para la atención de Usuarios Aislados mediante Redes Logísticas y de Servicio, cuya administración, operación y mantenimiento se encuentre a cargo de los Operadores de Red del Sistema Interconectado Nacional - SIN.

Nota Especial 2: Los bienes y servicios que sean sufragados con los recursos correspondientes a costos de administración sólo se podrán destinar al cumplimiento de actividades directamente relacionadas con la ejecución, supervisión y seguimiento de los planes, programas y proyectos a ser financiados.

En la correspondiente convocatoria o en la aprobación directa por parte del Ministerio de Minas y Energía, se determinarán cuáles de los componentes referidos en los numerales vii) a ix) se aprobarán para cada proyecto.

4.7.1 Esquemas empresariales.

FONENERGÍA podrá aportar recursos para asegurar el cierre financiero de esquemas empresariales que se estructuren en ejercicio de sus funciones, incluyendo ASEs y Comunidades Energéticas.

A través de tales esquemas, FONENERGÍA también podrá financiar programas y proyectos de inversión en nueva infraestructura eléctrica, de reposición, rehabilitación y/o modernización de la existente, mediante mecanismos de vinculación de capital privado, de conformidad con lo que determine la Ley.

4.7.2 Proyectos presentados por los Entes Territoriales.

FONENERGÍA podrá aprobar para su financiación o estructurar proyectos que hubieren sido presentados por los Entes Territoriales.

4.7.3 Diseños.

Los diseños utilizados para la preparación de los proyectos cuyos costos estén incluidos en el reembolso solicitado, pasarán a ser de propiedad y uso exclusivo de la Nación.

Dichos diseños podrán ser utilizados por el IPSE o FONENERGÍA para la estructuración de proyectos nuevos y no podrán ser utilizados por otras entidades para presentar nuevos proyectos, a menos que hayan recibido autorización de parte del Ministerio de Minas y Energía a través de FONENERGÍA. En tales casos no se podrá incluir para reembolso los costos de estos diseños.

4.7.4 (optativo) Costos de Preinversión.

Los costos de preinversión en que hubiesen incurrido las entidades proponentes de los planes, programas y/o proyectos que sean aprobados para su ejecución con recursos de FONENERGÍA, podrán ser reembolsados parcial o totalmente y podrán cubrir los costos de estudios y/o diseños, así como la elaboración de pliegos.

Para ello, la Persona Prestadora del Servicio, Operador de Red o Entidad Territorial proponente del plan, programa o proyecto deberá presentar una solicitud de reembolso incluida en la documentación del proyecto presentada a la Secretaría Técnica del FONENERGÍA, que esté debidamente discriminada y contenga los documentos necesarios (contratos, facturas, cuentas de cobro, personal propio dedicado y los que se consideren necesarios) que sustenten los costos en que incurrió la entidad.

Adicionalmente para ser tenida en cuenta la solicitud de reembolso de costos de preinversión, deberá presentar una garantía de seriedad y/o cumplimiento por parte de los ejecutores de los trabajos de preinversión, cuyas condiciones y términos serán determinadas por FONENERGÍA.

El tope de reembolso no podrá superar el 15% del valor de las obras directas propuestas.

Los reembolsos serán realizados posteriormente al replanteo que realice el ejecutor del proyecto.

Los proyectos estructurados directamente por el FONENERGÍA, IPSE o cualquier Entidad Pública no podrán ser sujetos de reembolso a título de costos de preinversión.

4.8 Cofinanciación de proyectos de gas combustible

El valor de la solicitud de cofinanciación no deberá exceder de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), monto máximo a cofinanciar por el FONENERGÍA para cualquier proyecto de infraestructura; ni superar el 70% del valor total del proyecto a cofinanciar. El solicitante deberá financiar al menos el 30% del costo de inversión del sistema de distribución y/o almacenamiento estratégico, con recursos provenientes de financiación propia.

Para efectos de garantizar la viabilidad financiera del proyecto, y cubrir el porcentaje que le corresponde de la cofinanciación, el solicitante podrá recurrir a los mecanismos de financiación que considere pertinentes, incluida la cofinanciación por entidades territoriales y demás fuentes existentes de conformidad con la normatividad aplicable para este efecto (aportes de empresas de economía mixta, privadas o públicas). En ningún caso el FONENERGÍA suscribirá, o avalará, los negocios jurídicos con los financiadores, en cualquier caso, el solicitante asumirá los costos y riesgo del mecanismo de financiación utilizados frente a lo establecido en el presente artículo.

El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios de menores ingresos corresponderá al 70% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Para la red interna, se cofinanciará como máximo el 70% del valor de la misma; la valoración de esta no podrá ser mayor al cargo por conexión regulado por la CREG.

Para la estimación del porcentaje de cofinanciación del proyecto NO se deben considerar el valor de las conexiones ni de las redes internas distintas a las de los usuarios de menores ingresos.

Nota Especial: Los sobre costos del proyecto cofinanciado deberán ser asumidos por la empresa ejecutora con cargo a sus propios recursos, asimismo, los valores no cubiertos por los recursos asignados deberán ser asumidos por la empresa ejecutora.

4.9 Proyectos de gas combustible no cofinanciables.

No se cofinanciarán con recursos del FONENERGÍA:

- a) Estudios de preinversión o de prefactibilidad.
- b) Proyectos de infraestructura para compresión de gas combustible, plantas de licuefacción o vehículos para transporte de gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL).
- c) Proyectos de infraestructura relacionado con plantas de envasado de cilindros y transporte de cilindros de GLP.
- d) Las ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio.
- e) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones para las cuales exista, al momento de solicitar la certificación de la CREG de que trata este literal, la intención de prestar el servicio por parte de una empresa de servicios públicos reflejada en:

- i) una solicitud tarifaria para distribución y comercialización de gas combustible que haya sido radicada ante la CREG, o ii) una resolución tarifaria de distribución y comercialización de gas combustible expedida por la CREG.
- f) Nuevos sistemas de distribución destinados a atender poblaciones que se encuentren incluidas dentro del plan de expansión de empresas prestadoras de servicios públicos.
- g) Adquisición de tierras, lotes, inmuebles o cualquier otro bien, o los costos de imposición de servidumbres.
- h) Sistemas o infraestructura de producción de Biogás.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR FONENERGÍA

5.1 Condiciones generales para los planes, programas y/o proyectos eléctricos.

Los planes, programas y/o proyectos eléctricos que se pretendan adelantar en el Sistema Interconectado Nacional-SIN o en las Zonas No Interconectadas-ZNI, que se presenten ante el Comité de Administración del FONENERGÍA para asignación de recursos, deberán atender las siguientes condiciones:

- a) Los planes de inversión estarán conformados por programas y proyectos de inversión en nueva infraestructura eléctrica, de reposición o rehabilitación de la existente, incluyendo elementos que sean favorables al Uso Racional de Energía - URE. Dicha infraestructura puede incluir todos aquellos elementos necesarios para la generación, transporte, distribución, uso racional y eficiente de energía y suministro de energía eléctrica al usuario final, incluyendo su conexión y medición;
- b) Dentro de los recursos financieros a solicitar para la implementación de los proyectos de inversión se incluirán los costos de preinversión, la construcción, instalación, reposición y/o rehabilitación de activos aptos para la prestación del servicio de energía y/o gas, así como las interventorías a que haya lugar y los costos de administración de los recursos en que incurran aquellas entidades seleccionadas cuando se implementen los proyectos por medio de administraciones delegadas. Estos costos podrán tener un tope, el cual se consignará en las correspondientes invitaciones públicas;
- c) Los proyectos de rehabilitación o recuperación de la capacidad nominal de plantas de generación o de redes de subtransmisión o de distribución serán financiados solamente si se demuestra que dicho costo es inferior al costo de realizar la inversión en activos nuevos, tomando como referencia su vida útil remanente y la inherente depreciación en libros;

d) Los planes, programas y proyectos deberán contar con las fuentes de financiación suficiente para asegurar su ejecución y terminación, así como para la interventoría y auditoría, la administración, operación y mantenimiento de los mismos;

e) En aquellos casos de falla total e irreparable de los sistemas de generación existentes que impidan la normal prestación del servicio en las localidades, el Comité de Administración ordenará i) la estructuración de los proyectos o ii) invitará a presentar los mismos a interesados en general con base en una metodología especial que adoptará para éste último evento; a fin de determinar prioridades y asignar recursos para recuperar la prestación del servicio en la forma más inmediata y eficiente posible. En el segundo caso la entidad territorial afectada, el prestador del servicio correspondiente, o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, podrán presentar los proyectos;

f) Los proyectos de innovación tecnológica para el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable-FNCER que se presenten, deberán beneficiar directamente la prestación del servicio, ya sea en la localidad donde se implemente el proyecto que podrá estar interconectada o a la comunidad energética interesada, en cuyo caso deberán beneficiar indirectamente aquellas localidades o comunidades energéticas cercanas que no se encuentran interconectadas al SIN;

g) Aquellos proyectos correspondientes a una misma zona geográfica y que hayan sido presentados por separado para solicitud de recursos del FONENERGÍA, deberán ser integrados en un solo programa de implementación durante la fase de estudio de viabilidad técnica y financiera desarrollada por el Fondo, cuando las condiciones de planeación lo permitan;

h) Las Entidades Territoriales podrán presentar proyectos de ampliación de cobertura de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, siempre y cuando cuenten con el Aval técnico y financiero para su ejecución y operación en la etapa de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) por parte del Operador de Red de la zona de influencia del proyecto. Lo mismo aplicará con respecto al prestador del servicio para aquellos proyectos a ejecutar en las Zonas No Interconectadas.

Nota Especial. Para el caso de proyectos a ser adelantados en las ZNI con recursos del FONENERGÍA, se podrá cubrir los requerimientos de servidumbres, compra de predios y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para la ejecución de los Planes, Programas y Proyectos, en un porcentaje que será establecido en las respectivas invitaciones públicas, si las hubiere. Así mismo podrá considerarse el cubrimiento de AOM.

5.2 Condiciones generales para los planes, programas y/o proyectos de gas combustible por redes.

En materia de gas combustible los proyectos deberán ser orientados a beneficiar usuarios de menores ingresos y tratarán de infraestructura nueva, el suministro de materiales y equipos y la Puesta en Operación de:

- (i) Gasoductos ramales y/o sistemas regionales de transporte de gas natural.

- (ii) Sistemas de Distribución de Gas Combustible por redes; comprende también las microrredes de distribución.
- (iii) Conexión de Gas para Usuarios de Menores Ingresos;
- (iv) Red Interna de Gas para Usuarios de Menores Ingresos;
- (v) Almacenamiento Estratégico;
- (vi) Sistemas de Distribución de Gas Natural Licuado - GNL a pequeña escala.

En relación con los sistemas de distribución se podrán cofinanciar:

- (vii) Proyectos que alleguen declaración juramentada suscrita por el representante legal del solicitante, con vigencia no mayor a un (1) mes a la fecha de radicación ante el FONENERGÍA donde certifique que consultada la documentación o información pública o privada de las empresas, la población a beneficiar no se encuentra dentro de su plan de expansión.
- (viii) Proyectos que beneficien poblaciones que se encuentren incluidas dentro del plan de expansión de empresas prestadoras de servicios públicos, pero que transcurridos veinticuatro (24) meses, no exista evidencia de la prestación efectiva del servicio de acuerdo con la certificación expedida por el incumbente.

Los planes, programas y/o proyectos de gas combustible por redes de tubería que se presenten ante el Comité de Administración del FONENERGÍA para asignación de recursos, deberán atender las siguientes condiciones:

- a) Para proyectos que soliciten únicamente las conexiones y redes internas al sistema de distribución, el respectivo municipio deberá contar con el sistema de distribución ya construido, lo mismo que para proyectos que soliciten únicamente las redes internas.
- b) Los proyectos deben incluir el Almacenamiento Estratégico mínimo (el cual será determinado por el solicitante mediante un estudio de continuidad del servicio) en el sistema de distribución, para garantizar la continuidad en la prestación de servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro de gas por redes.

Tal almacenamiento no se incluirá en los proyectos destinados a construir sistemas de distribución que estén conectados a gasoductos.

- c) En aquellos proyectos para los que se solicite únicamente financiación para el Almacenamiento Estratégico, se deberá contar con el Sistema de Distribución, las Conexiones y Redes Internas en operación.
- d) En el caso de proyectos de gas combustible por redes de tubería, la empresa ejecutora deberá demostrar al FONENERGÍA que cuenta con la capacidad financiera para su ejecución y con los recursos financieros disponibles para aportarlos a la cofinanciación, en la suma que le corresponda, de acuerdo con su solicitud de cofinanciación. Para acreditar dicha capacidad, deberá allegar certificación debidamente suscrita por el revisor fiscal y/o el contador, según corresponda.

Cuando la certificación de recursos financieros asignables al proyecto se trate de recursos de crédito, estos deberán estar certificados por una entidad bancaria mediante documento que asegure la disponibilidad del recurso.

La empresa ejecutora certificará los recursos que serán destinados a la cofinanciación del proyecto elegible a través de los soportes que considere adecuados de conformidad con el mecanismo de financiación propuesto, los cuales presentará junto con la certificación referida en el literal d) y la documentación requerida para la evaluación del proyecto. El FONENERGÍA evaluará si los soportes presentados son suficientes para demostrar la capacidad financiera y la disponibilidad de recursos requeridos para que la empresa ejecutora cumpla las obligaciones contraídas con respecto a la cofinanciación del proyecto. El FONENERGÍA deberá contar con el Listado de Priorización de Proyectos Elegibles junto con los resultados de la evaluación financiera realizada a cada empresa. Para el análisis de los indicadores financieros a evaluarse, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los indicadores financieros definidos en el presente anexo.

e) Previo a la suscripción del convenio de cofinanciación, en los proyectos que contemplen la construcción de un sistema de distribución de gas combustible, la empresa ejecutora señalará en la documentación que presente al FONENERGÍA lo relacionado con el lote o terreno en el que se construirá la facilidad de recepción y almacenamiento de gas, indicando si es de su propiedad o si el municipio lo aporta para el desarrollo del proyecto. Con respecto a la propiedad del lote, se demostrará mediante copia del título de propiedad del lote debidamente registrado o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la infraestructura correspondiente.

El lote debe estar localizado en zonas que no hayan sido declaradas como de alto riesgo por inestabilidad del terreno, inundación u otras causas, por parte de la autoridad competente.

f) En caso de que el proyecto priorizado hubiese sido objeto del proceso de consulta previa, para poder suscribirse el convenio de cofinanciación, la empresa ejecutora deberá presentar al FONENERGÍA el acta de protocolización del acuerdo de la consulta previa realizada o el acto administrativo de aplicación del test de proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1991, y lo señalado en la Directiva Presidencial 10 de 2013, modificada parcialmente por la Directiva Presidencial 08 de 2020, o aquella que las modifique o sustituya.

Nota Especial: Los Prestadores del Servicio en el área de influencia de los proyectos financiados con recursos del FONENERGÍA y que hubieren sido presentados por estos, deberán adelantar las labores de administración, operación y mantenimiento, sin que les sea posible oponer requisitos técnicos distintos de los establecidos en el RETIE o en el Reglamento de GAS.

5.3 Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica.

La ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea eficiente conectar al Sistema Interconectado Nacional - SIN, o que encontrándose conectados les sea más económico una opción diferente, se podrá realizar mediante soluciones centralizadas o individuales, las cuales serán construidas y operadas

principalmente por un Operador de Red del Sistema Interconectado Nacional - SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo – ASE o las Comunidades Energéticas. Dichas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como recursos mixtos o privados. Las inversiones se registrarán de acuerdo con las leyes y la regulación vigente y serán remuneradas a través de los esquemas tarifarios dispuestos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para tal fin.

Para la determinación de las soluciones centralizadas o individuales mencionadas en este numeral, los ejecutores o beneficiarios deberán priorizar fuentes no convencionales de energía o gas licuado de petróleo, según sea económica y/o técnicamente más eficiente.

5.4 Mecanismos presentación proyectos.

Sin perjuicio de la estructuración que realice FONENERGÍA de planes, programas y proyectos para la asignación de recursos del Fondo, aquellos para los que se pretendan obtener tales recursos, se presentarán por medio de los siguientes mecanismos:

5.4.1 Convocatorias públicas.

Como resultado de las invitaciones públicas diseñadas por FONENERGÍA para la implementación parcial o total de infraestructura eléctrica en las Zonas No Interconectadas o en el Sistema Interconectado Nacional, o que se atienda por medio de esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en tales Zonas y de que trata el artículo 65 de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011.

Para ello establecerá, en caso de no encontrarse establecido en este Manual, las calidades de los participantes, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, las condiciones de los contratos a celebrar con adjudicatarios y el esquema de interventoría, entre otros.

Este mecanismo también puede ser aplicado para la construcción y/o reparación de infraestructura de gas combustible por redes, para lo cual en la respectiva convocatoria se incluirá como mínimo:

1. Objeto de la convocatoria especial.
2. Municipios, centros poblados urbanos y rurales donde se ejecutará el proyecto.
3. Condiciones de cobertura del proyecto.
4. Características técnicas del proyecto.
5. Plazos de presentación de proyectos ante el FONENERGÍA.

5.4.2 Decisión propia.

Por iniciativa de FONENERGÍA, de las Entidades Territoriales, del IPSE en desarrollo de la función asignada por el artículo 45 de la Ley 2099 de 2021, o de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica ya sean estas pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional - SIN, o a las Zonas No Interconectadas- ZNI.

Igual proceder aplica en relación con proyectos de expansión de infraestructura de gas combustible por redes.

5.4.3 Impacto económico o social.

Proyectos necesarios para el cumplimiento de metas o programas nacionales, o que se consideren estratégicos por su afectación económica o social, los cuales podrán ser estructurados por FONENERGÍA.

Nota Especial: Los participantes podrán ser personas jurídicas u OR que reúnan los requisitos señalados en este Manual.

CAPÍTULO VI. PARÁMETROS PARA VIABILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA

6.1 Acreditación de requisitos de idoneidad, capacidad financiera y experiencia por parte de prestadores del servicio de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Las personas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales o colectivos en el Sistema Interconectado Nacional o en las Zonas No Interconectadas, así como de gas combustible por redes, deberán acreditar los requisitos de idoneidad, capacidad financiera y experiencia de que trata este Capítulo, al momento de presentación del respectivo proyecto ante el FONENERGÍA, para lo cual éste evaluará el cumplimiento de tales criterios y plasmará el resultado de su estudio en el concepto de viabilidad que expida.

El formulador del proyecto podrá proponer al prestador del servicio la sostenibilidad del proyecto con cargo a los recursos de aquel, en caso de que tal prestador adelante las labores de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura resultante.

FONENERGÍA determinará las garantías que serán exigibles al prestador que se comprometa a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales o colectivos en el Sistema Interconectado Nacional o en las Zonas No Interconectadas, de acuerdo con la naturaleza y alcance del proyecto.

Nota Especial: En el caso de las Comunidades Energéticas se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral XXX de este Manual.

6.1.1 Acreditación de la idoneidad.

Se analizarán los siguientes aspectos:

1. Los proponentes estarán organizados en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y aportarán el certificado de existencia y representación legal, así como el de

matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio competente, o documento equivalente, en los que se acredite:

a) Que el objeto social incluya o permita el desarrollo de actividades relacionadas con Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de proyectos eléctricos y/o gas combustible por redes

b) Que el término de duración de la persona jurídica sea superior a doce (12) años, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proyecto ante el FONENERGÍA.

2. Aporten el Registro Único Tributario (RUT) actualizado que contenga las actividades económicas relacionadas con administración, operación y mantenimiento de proyectos eléctricos y/o gas combustible por redes.

3. Tengan vigente la inscripción en el Registro Único de Prestadores del Servicio (RUPS), al momento de presentación del respectivo proyecto ante FONENERGÍA para su viabilización.

4. No se les haya terminado unilateralmente el respectivo contrato o carta compromisoria para ejecutar la administración, operación, mantenimiento y garantía de sostenibilidad de proyectos eléctricos, en los términos del artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 30 de la Ley 2099 de 2021.

5. Superen y/o cumplan con los referentes técnicos y administrativos establecidos para evaluar la gestión y los resultados publicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones CREG 072 de 2002 y CREG 034 de 2004.

6.1.2 Acreditación de la capacidad financiera.

El prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o de gas combustible por redes que se comprometa a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas (ZNI), y/o ampliación de cobertura en el Sistema Interconectado Nacional y/o de gas combustible por redes, deberá acreditar que cuenta con un patrimonio neto igual o superior al 20% por ciento del costo total del proyecto presentado para viabilización. Esta condición se verificará sobre los estados financieros certificados a 31 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de presentación del proyecto, según la normatividad comercial y contable aplicable.

6.1.3 Acreditación de la experiencia.

En relación con proyectos de energía eléctrica se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. El prestador del servicio debe estar inscrito en el Registro Único de Prestadores del Servicio (RUPS), por un término mayor a un (1) año para el momento de presentación del respectivo proyecto ante el FONENERGÍA para su viabilización.

2. El prestador del servicio haya realizado de manera ininterrumpida la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o de gas combustible por redes durante un (1) año, mediante soluciones eléctricas individuales o colectivas en las zonas no interconectadas, o de ampliación de cobertura o soluciones eléctricas individuales en el Sistema Interconectado Nacional o de ampliación de cobertura de gas combustible. De manera sustitutiva, el prestador podrá acreditar que cuenta con experiencia no menor a dos (2) años en la prestación del servicio a usuarios regulados en sistemas de distribución de gas o en el sistema interconectado nacional o en las zonas no interconectadas.

Este requisito se acreditará con la información reportada al Sistema Único de Información de los Servicios Públicos (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. El prestador del servicio acredite que atiende comercialmente a un número de usuarios regulados igual o superior al 50% por ciento del total de usuarios que se pretende beneficiar con el respectivo proyecto eléctrico y/o de gas combustible por redes a financiar con recursos públicos, lo cual demostrará con la información reportada al Sistema Único de información de los Servicios Públicos (SUI).

En relación con proyectos de gas combustible por redes se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- 1) El prestador del servicio deberá estar inscrito en el Registro Único de Prestadores del Servicio - RUPS, por un término mayor a un (1) año para el momento de presentación del respectivo proyecto.
- 2) El prestador del servicio debe acreditar que cuenta con experiencia no menor a dos (2) años en la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por redes o de transporte de gas combustible a través de un gasoducto ramal y/o sistema regional de transporte

6.2 Acreditación de parámetros adicionales

Para la aprobación de recursos por parte del Comité de Administración del Fondo se deberá acreditar que el proyecto presentado:

- 1) No se encuentre incluido en el Plan Quinquenal de Inversiones, ni en el Plan de Expansión de Cobertura de los Operadores de Red (PECOR) establecidos en los capítulos 6 y 13 de la Resolución CREG No. 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.
- 2) El Prestador del Servicio haya solicitado la remuneración de las inversiones máximas prevista en el capítulo 13 de la Resolución CREG número 015 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente podrá asignar recursos a proyectos que no cumplan esta característica, siempre y cuando el Ministerio de Minas y Energía identifique el mismo como de interés nacional por su potencial impacto social y energético, previo concepto de la Dirección de Energía Eléctrica o quien haga sus veces. Para estos efectos, el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar un concepto técnico a la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, el que contendrá un análisis de los posibles efectos energéticos de los proyectos a los que se refiere este inciso, con miras a que el Ministerio pueda establecer si es necesaria su identificación como proyecto de interés nacional.

Lo anterior no aplica para los proyectos de ampliación de cobertura que presenten los entes territoriales, prestadores del servicio de las Zonas No Interconectadas o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE.

En lo que tiene que ver con proyectos de gas combustible por redes, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.2 del presente manual operativo.

6.3 Metodología para evaluación de proyectos

Sin perjuicio de la estructuración directa de proyectos que pueda realizar FONENERGÍA, para efectos de adelantar la evaluación técnica y financiera de los proyectos de infraestructura eléctrica y/o de gas combustible que requieran cofinanciación, el FONENERGÍA, de acuerdo a la metodología que aquí se establece, deberá verificar que:

1. El Solicitante anexe todos los requisitos de presentación de forma y de fondo frente a los documentos exigidos en este Manual, de acuerdo con las características específicas del proyecto.
2. El proyecto de infraestructura se formule en la Metodología General Ajustada vigente del Departamento Nacional de Planeación - DNP y en los parámetros establecidos. Además, se debe verificar la consistencia de la información contenida en la metodología con los documentos soporte.
3. La capacidad financiera del Solicitante para la construcción y operación de los proyectos a ser cofinanciados con recursos del FONENERGÍA, cumpla con los indicadores descritos a continuación:

INDICADOR	MARGEN SOLICITADO
DE LIQUIDEZ	≥ 1.20
MARGEN DE ENDEUDAMIENTO	≤ 0.65
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	≥ 2.67 o Indeterminado
DE CAPITAL DE TRABAJO	$\geq (\text{Valor del Proyecto}/\text{Número de días del Proyecto}) \times 90$
DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	≥ 0.08

DE RENTABILIDAD DEL ACTIVO	≥ 0.04
----------------------------	-------------

4. La solicitud de cofinanciación realizada por el Solicitante no supere los límites establecidos en el presente documento.
5. El proyecto presente el cierre financiero requerido para el desarrollo y ejecución del proyecto, según aplique.
6. Los cupos de crédito o de endeudamiento se encuentren vigentes y que tengan destinación específica para el proyecto.
7. Se realice también la evaluación técnica a la formulación de los proyectos.
8. La presentación de las solicitudes de autorizaciones, permisos, concesiones o solicitudes de licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Manual.
9. El comportamiento de las diferentes variables definidas en los Estudios de pre-inversión solicitados como requisito.
10. Se adelante un análisis de coherencia de los costos directos e indirectos, relacionados en el presupuesto y el cronograma de actividades, el flujo de caja, los análisis de precios unitarios y/o Unidades Constructivas y otros documentos cuando corresponda.
11. Las cantidades de obra definidas en el presupuesto estén acordes con los diseños, memorias de cálculo y con los planes técnicos de ingeniería básica y de detalle.
12. La existencia del esquema de interventoría esté formulado para la correcta ejecución del proyecto.
13. La consistencia del certificado de estratificación sea acorde con los planos técnicos del proyecto y el presupuesto de obras presentado por el Solicitante.
14. El certificado de la empresa distribuidora que prestará el servicio de gas combustible por redes, indique que cuenta con el transporte necesario para atender la demanda del proyecto (anexar copia del contrato con el tercero).
15. El diagrama de prestación del servicio indique de manera general la prestación del servicio de gas combustible en el proyecto, capacidades de suministro y transporte, esquema logístico de entrega del energético hasta la estación del proyecto, la distribución por redes y la puesta en servicio a los usuarios beneficiados.
16. El cálculo de la demanda de gas combustible y sus proyecciones tenga un horizonte de 20 años.
17. El flujo de caja, la proyección de ejecución presupuestal y el cronograma estén acordes con el presupuesto definido en la formulación.

18. El proyecto sea funcional, presente costos razonables y que sea sostenible en el horizonte de vida.

19. El proyecto no requiera consulta previa o haya surtido satisfactoriamente el procedimiento.

Nota Especial 1: En caso de existir dos o más solicitudes para la misma población objetivo, será elegible aquella que beneficie al mayor número de usuarios.

Nota Especial 2: En caso de empate, será elegible aquel proyecto que presente menor inversión por usuario, de persistir el empate será escogido el proyecto que primero haya sido radicado ante el FONENERGÍA. Para lo anterior, los proyectos recibidos deben coincidir en el número de usuarios beneficiados.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A RECURSOS

7.1 Requisitos para la presentación de proyectos de energía eléctrica

Quienes hagan la presentación de los planes, programas o proyectos que busquen financiarse con cargo a FONENERGIA deberán entregar a este Fondo o a quien haga sus veces, en medio físico y/o magnético, la siguiente documentación:

1. Carta de presentación para la solicitud de recursos.

Documento firmado por el representante legal de quienes presenten el proyecto, especificando los datos generales del proyecto y el área beneficiada georreferenciada, donde se certifique que el proyecto no ha sido presentado para ser financiado con otras fuentes de financiación públicas.

2. Metodología de Marco Lógico.

El respectivo plan, programa o proyecto deberá estar registrado mediante la Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación o el que este disponga.

3. Aval técnico y financiero del Operador de Red o Prestador del Servicio.

Documento firmado por el Representante Legal del Operador de Red o Prestador del Servicio sobre la viabilidad técnica y financiera del proyecto de inversión, indicando que el proyecto cumple con las especificaciones y normas técnicas que han sido establecidas para los materiales y equipos, así como para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, señalando que el Operador de Red o el Prestador del Servicio se obliga a:

- a) Autorizar la energización de los activos que se construyan de acuerdo con el proyecto de inversión;

- b) Recibir los activos construidos como resultado de la ejecución del proyecto para efectuar las labores de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM);
- c) Efectuar la reposición de los activos cuando sea necesario;
- d) Garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los suscriptores potenciales, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación;

4. Modelo de sostenibilidad.

Documento que demuestre que el proyecto tiene garantizada la sostenibilidad financiera, social, ambiental y técnica, de conformidad con las normas regulatorias vigentes; el cual debe ser avalado por quien presente el proyecto.

5. Análisis de costos y presupuesto.

Análisis de costos unitarios estimados para la ejecución del proyecto, con el resumen del costo general, incluyendo los valores de administración de los recursos en el caso de que aplique, la interventoría integral (técnico, financiero, administrativo, jurídico, social y ambiental) y la capacitación; así como los costos para: construcción, instalación, acometidas, medidores, instalaciones internas, compra de predios (construcción y/o ampliación de subestaciones), requerimientos de permisos de paso, servidumbres y ejecución de planes de manejo ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos a ser financiados.

Se deberá consignar la información relacionada con el número de familias beneficiadas con el proyecto, especificando cuales corresponden a suscriptores potenciales (nuevos) y cuáles son usuarios que cuentan con el servicio de energía eléctrica.

El presupuesto del proyecto debe incluir los costos de: los equipos de medición, la plataforma de gestión, entre otros equipos de monitoreo necesarios para garantizar la calidad y continuidad del servicio de energía, de conformidad con la normatividad vigente que regule la prestación del servicio en las ZNI.

6. Diseños técnicos.

Diseños eléctricos, civiles, ambientales con los respectivos estudios de campo, laboratorio, según aplique de acuerdo con la tipología del proyecto, planos en formato DWG y PDF elaborados por capas que coincida con las convenciones indicadas en el mismo, así como las memorias de cálculo donde se deberá consignar información sobre la infraestructura eléctrica proyectada y existente, de ser necesario esta última. Todos los documentos de diseños técnicos deberán contar con la firma del profesional competente con su respectiva matrícula profesional.

Adicionalmente, se debe presentar por parte del profesional competente, un certificado en el cual conste que los diseños cumplen con las normas técnicas colombianas (NTC) y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE aplicables.

Los diseños de los proyectos con SISFV deberán contemplar las condiciones de distancia respecto de la red y dispersión de los usuarios potenciales contenidas en la metodología del PIEC. Así mismo, se tendrá en cuenta los parámetros técnicos aplicables de acuerdo con la tarifa de la CREG y el subsidio del Gobierno Nacional para las Zonas No Interconectadas.

7. Renuncia a los derechos de autor.

Documento en el cual conste la Cesión de los derechos patrimoniales de autor por parte del diseñador y/o del Representante Legal del Operador de Red -OR o Empresa Prestadora del Servicio de Energía – ESP o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE; y en el que se autoriza la utilización de los diseños por parte del Ministerio de Minas y Energía o el ejecutor del proyecto y su interventoría.

8. Certificado de no conexión al SIN.

Cuando se trate de proyectos en el SIN, certificado del Operador de Red -OR del SIN más cercano que indique que estos usuarios no se encuentran dentro de su Plan de Expansión y no se encuentra previsto conectarlos en un horizonte de por lo menos 5 años.

9. Certificado de selección de la mejor alternativa.

El estructurador del proyecto deberá certificar que la alternativa propuesta del proyecto corresponde a la mejor alternativa para atender el problema propuesto, de acuerdo con el análisis de alternativas realizado para el proyecto.

El análisis de alternativas deberá considerar como mínimo: tres alternativas de evaluación, costo nivelado de energía (LCOE), variables sociales y ambientales, un horizonte mínimo de vida útil de 12 años, y estar de acuerdo con la metodología del Plan Indicativo de Expansión de cobertura - PIEC.

10. Certificación de intervención de activos existentes.

Certificado de propiedad de los activos existentes, el estado en que estos se encuentran, permiso del propietario para su uso, indicar que planean hacer con los activos retirados, indicar si estos activos fueron remunerados vía tarifa y si hacen parte del inventario de activos reportados a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en caso de que aplique.

11. Usuarios beneficiados.

Información geográfica en medio digital de la relación de los usuarios a beneficiar la cual se deberá referir al dato oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen con mínimo 6 dígitos después de la coma, en coordenadas planas, para lo cual anexará:

- a) Archivo shapefile;
- b) Relación de usuarios beneficiados georreferenciados en hoja de cálculo por departamento, municipio, vereda, así como la pertenencia étnica (nombre pueblo/étnica, resguardo cabildo, ranchería, asentamiento, consejos comunitarios, asociación, según aplique el usuario), municipios de paz (ZOMAC-PDET), y la caracterización de enfoque de género y población.

12. Cronograma de actividades.

Documento en el que se debe estimar el tiempo requerido para desarrollar el proyecto relacionado con las etapas, las actividades del presupuesto, relación de tiempos y actividades para realizar el seguimiento a la ejecución del proyecto, donde se especifiquen las siguientes etapas:

- a) Etapa previa: Etapa de socialización, verificación de usuarios, localización del proyecto, verificación de diseño, especificación y presupuesto, verificación de usuarios en zonas de alto riesgo, entre otras (según corresponda).
- b) Etapa de contratación de obra.
- c) Etapa de ejecución de obra.
- d) Etapa de liquidación de contratos de obra interventoría.

13. Flujo de fondos.

Documento de cálculo que indique la distribución de recursos por etapa y actividades en orden cronológico relacionando los porcentajes parciales y acumulados de ejecución, según el cronograma y el presupuesto establecido

14. Certificación de que el proyecto no se encuentra ubicado en Zona de Alto Riesgo.

Certificado del funcionario competente de la entidad territorial donde se ejecutará el proyecto, en el cual conste que las coordenadas donde se ubicara el proyecto, no está localizado en zona que presente alto riesgo y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el respectivo instrumento de ordenamiento territorial: sea este plan de ordenamiento territorial (POT), plan básico de ordenamiento territorial (PBOT), o esquema de ordenamiento territorial (EOT), según lo señalado en la normativa vigente.

15. Certificación de Parques Nacionales.

Certificación de Parque Nacionales Naturales en donde se establezca que las comunidades o potenciales usuarios beneficiarios no se encuentran ubicadas en áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, o en su defecto la autorización de la realización de adecuaciones o mejoras sobre las edificaciones existentes al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

16. Concepto de pertinencia y oportunidad de consulta previa.

Concepto emitido por la autoridad nacional de consulta previa donde se pronuncie acerca de la consulta previa para el proyecto. En caso que se indique la procedencia de consulta previa, el Interesado se obliga a cumplir con los parámetros que rigen la misma pero sólo se asignarán recursos, de haberlos disponibles, cuando se culmine satisfactoriamente el proceso de consulta previa.

17. Análisis de riesgos.

Documento en el que se identifiquen los principales riesgos del proyecto, incluyendo, entre otros aspectos, una matriz de probabilidad y valoración del riesgo – consecuencia y las acciones de manejo, así como la inclusión del análisis de riesgos de desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1523 de 2012, según la escala de diseño del proyecto.

18. Carta de autoridades ambientales.

Carta de presentación del proyecto remitida a la autoridad ambiental competente. Para el caso de proyectos que requieran licencia ambiental, de conformidad con la normativa vigente, se deberá presentar la respuesta de la autoridad ambiental competente

sobre la exigencia de la licencia ambiental y/o permisos ambientales complementarios, necesarios para la ejecución de los proyectos.

Así mismo, para todos los proyectos se deberán presentar los documentos de caracterización, análisis de impactos y plan de manejo ambiental, aplicables a la naturaleza y alcance de cada uno de ellos.

19. Certificación manejo predial.

Documento suscrito por el representante legal del Ente Territorial donde se desarrollará el proyecto, con su respectiva presentación personal ante autoridad competente, en el que se plasme el compromiso inequívoco e indeclinable de su parte, de asumir los costos y/o gastos que se produzcan como resultado de la gestión predial (compra de predios diferentes a adquisición de áreas destinadas a la construcción y/o ampliación de subestaciones), o entregar a título de donación las áreas requeridas.

Adicionalmente, manifestará el compromiso de suscribir el contrato o documento donde queden plasmadas dichas obligaciones, el cual no será exigible para los proyectos que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentren radicados ante el IPSE

Nota Especial 1:

Los proyectos de ampliación de cobertura deberán incluir los costos de las acometidas, medidores e instalaciones internas.

Los proyectos que correspondan a FNCER deberán demostrar que es económicamente ineficiente conectar a los usuarios beneficiados del proyecto al Sistema Interconectado Nacional.

El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE o quien haga sus veces, determinará las herramientas, guías de alternativas de diseño y los formatos que se deben diligenciar para cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo XX de la Resolución XX

El plazo para la publicación de los formatos tendrá un término de dos (02) meses a partir de la vigencia de la resolución XXX.

7.2 Requisitos para la presentación de proyectos de gas combustible por redes

1. Carta de presentación suscrita por el representante legal del Solicitante, la cual debe contener la solicitud de recursos para el proyecto, certificando que los documentos adjuntos son auténticos y la información es veraz. El representante legal del Solicitante debe anexar documentos que lo acrediten y lo autoricen como tal.

2. Formulación del proyecto en la Metodología General Ajustada vigente definida por el Departamento Nacional de Planeación – DNP.

3. Certificado de cofinanciación por parte del representante legal del Solicitante en el que se relacione la naturaleza de los recursos a aportar, distintos a los provenientes de la Nación para la ejecución del proyecto. Deberán remitirse en precios corrientes, en enteros sin decimales.

Para soportar la solicitud de cofinanciación se deberá presentar la siguiente documentación:

1) Proyección de ejecución presupuestal del proyecto:

La ejecución presupuestal debe encontrarse en concordancia con el cronograma presentado para el proyecto.

2) Cofinanciación con recursos propios:

Se deberá presentar estado de situación financiera y el estado de resultados de los dos últimos periodos previos a la presentación del proyecto, los cuales deben encontrarse firmados por el contador público que los elaboró, revisor fiscal y el representante legal del Solicitante.

3) Cofinanciación con cupo de endeudamiento o cupo de crédito:

El Solicitante deberá presentar los soportes que permitan evidenciar el mecanismo de financiación del proyecto, adjuntando, además, certificación bancaria de disponibilidad del mismo para el proyecto, que soporte el recurso que será comprometido de capital.

4) Cofinanciación de las entidades territoriales:

Se deberá presentar Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, en caso de cambio de vigencia se deberán presentar las vigencias futuras.

5) Certificado de existencia y representación legal:

Debe corresponder al Solicitante y haber sido expedido con una antelación no mayor a 30 días.

6) Enunciar el NBI publicado por el DANE para la zona o población objeto del proyecto de infraestructura. Si en la zona o población objeto del proyecto no cuenta con el NBI, se debe solicitar al DANE su cálculo y anexarlo a la formulación.

7) Certificado expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con vigencia no mayor a un mes, en el cual se señale si la población beneficiaria del proyecto (identificado con código DANE) cuenta con cargos aprobados (indicar fecha de aprobación) o en proceso de aprobación para la distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería en un mercado relevante de distribución de gas combustible (indicar fecha de radicación de la solicitud).

En caso que el certificado establezca que existen solicitudes de cargos o cargos aprobados no se cofinanciará el proyecto relacionado con nuevos sistemas de distribución.

(No aplica para proyectos que busquen adelantar la construcción de Conexiones, Redes Internas y/o Almacenamiento Estratégico).

8) El Solicitante deberá presentar el diagrama de prestación del servicio, que indique de manera general la prestación del servicio de gas combustible en el proyecto, capacidades

de suministro y transporte de gas, esquema logístico de entrega del energético hasta la estación del proyecto, la distribución por redes y la puesta en servicio a los usuarios beneficiados.

9) La solicitud de cofinanciación para proyectos de Sistemas de Distribución y/o Transporte, debe contar con aval técnico de la empresa prestadora del servicio según corresponda al proyecto y los certificados emitidos por las otras empresas involucradas en la prestación del servicio, incluyendo:

a) Certificado de disponibilidad de suministro de gas con sus respectivos soportes.

b) Certificado suscrito por el representante legal de la empresa distribuidora que prestará el servicio de gas combustible por redes, en el que se indique que cuenta con el transporte necesario para atender la demanda del proyecto (anexar copia del contrato con el tercero en caso de que aplique).

c) Aval Técnico de la empresa transportadora de gas combustible que se compromete a prestar el servicio de transporte y que tiene la disponibilidad de transporte para el proyecto.

(Solo aplica solo para proyectos que incluyen infraestructura de transporte).

d) Aval Técnico de la empresa distribuidora de gas combustible que se compromete a prestar el servicio de distribución y comercialización mediante la infraestructura prevista en el proyecto.

(Solo para proyectos que incluyen infraestructura de distribución).

e) Aval Técnico de la empresa distribuidora de gas combustible que se compromete a prestar el servicio a los usuarios beneficiados con el proyecto de Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos.

(Aplica a proyectos que tienen Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos).

10) Certificado presentado por el Solicitante en el que conste que el proyecto no se ha presentado a consideración de otros fondos o mecanismos de financiación ni se le han asignado recursos para su ejecución.

11) Listado de usuarios beneficiados con el proyecto presentado por el Solicitante en formato Excel (*.xls, *.xlsx), en el que se indique como mínimo: nombre del usuario, cantidad, estrato, dirección/ubicación geográfica/dirección y actividad económica de los mismos.

12) Expediente tarifario a ser radicado ante la CREG, suscrito por el representante legal del Solicitante, cuyos costos deberán coincidir con los presentados en el proyecto a cofinanciar (No aplica para proyectos de Conexiones y redes internas de Usuarios de Menores Ingresos).

13) Permiso(s) municipal(es) y/o departamental(es) para el uso del espacio público, con el fin de construir el sistema de distribución, destinadas a la prestación del servicio público de gas domiciliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994. (No aplica para proyectos de Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos y/o Redes Internas).

14) Soportes que permitan verificar que el Solicitante cuenta con el derecho o la autorización para el uso de los predios que se involucran en el desarrollo del proyecto, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de tradición y libertad vigente.

b) Carta del propietario del bien en el que informe la disponibilidad del terreno para el proyecto, la cual debe tener una vigencia de máximo un (1) año. Adicionalmente debe informar si el lote o terreno será vendido, arrendado o donado al proyecto.

c) Avalúo del inmueble por una empresa constituida para tal fin, aplica o promesa de compraventa del mismo. (Aplica en el caso que se requiera la compra del lote).

d) Concepto de uso del suelo emitido por la autoridad municipal competente.

e) Promesa de servidumbres o servidumbres que se requieran para el uso de los predios o el acto administrativo expedido por la autoridad competente, mediante el cual se otorgue el derecho de uso de vía municipal o departamental.

15) Presupuesto general de obras elaborado conforme a las Unidades Constructivas de la CREG; para las Unidades Constructivas No Homologadas por la CREG, se deberá presentar Análisis de Precios Unitarios.

16) Cronograma de actividades que relacione gráficamente los tiempos de ejecución de las actividades relacionadas en el presupuesto.

17) Flujo de caja en el que se presente la desagregación de las inversiones del Proyecto, y las de los demás aportantes de recursos, los periodos deberán ser mensuales y abiertos en el tiempo.

18) Esquema cierto y definido de cofinanciación total del proyecto, identificando debidamente todas las fuentes de recursos, y cuyo alcance abarque la duración de la construcción y la puesta en servicio del sistema y su posterior operación.

19) Planos de localización y acceso a la zona del proyecto en formato digital (*.dwg) con las coordenadas de los centros poblados beneficiados con el proyecto y las vías de acceso a la zona de ejecución del mismo.

20) Planos técnicos en formato digital (*.dwg), elaborados por capas, que diferencie las actividades relacionadas en el presupuesto.

(No aplica para proyectos que busquen adelantar la construcción de Conexiones y/o de Redes Internas).

21) Copia del radicado por medio del cual se solicitaron los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales que requiera el Proyecto ante la autoridad ambiental competente, o copia del auto de inicio del procedimiento de licenciamiento ambiental, en caso de requerirse conforme a la ley y reglamentación aplicables.

(No aplica para proyectos de Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos y Redes Internas).

22) Contar con el esquema de interventoría para la ejecución del proyecto, la cual deberá ser ejercida por empresas que certifiquen que han efectuado mínimo una (1) interventoría a contratos de construcción de redes de gas combustible, cuyo monto sea igual o superior al del proyecto presentado. Para lo anterior, el posible Interventor deberá adjuntar una certificación de su representante legal, si se trata de persona jurídica, en el que manifieste su intención de ejecutar la interventoría del proyecto y soporte el cumplimiento de los requisitos anteriormente exigidos. Tal certificación, deberá señalar que su vigencia es de mínimo un (1) año, en la cual se mantendrá la oferta del posible Interventor, en caso de aprobarse la ejecución del proyecto.

23) Estudios técnicos de ingeniería que incluyan como mínimo el dimensionamiento de las estaciones descompresoras, city gates o los tanques de almacenamiento requeridos para el proyecto, así como cálculos de presión, capacidad de evaporización, diámetro y longitud de las tuberías, con sus respectivos análisis y simulaciones.

(No aplica para proyectos de Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos y/o de Redes Internas).

24) Estudio de continuidad del servicio que determine el almacenamiento estratégico mínimo con el que debe contar el proyecto para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante situaciones de interrupción en el abastecimiento terrestre o fluvial.

(Aplica solo para proyectos de sistemas de distribución de gas combustible cuando este sea abastecido por vías terrestres o fluviales).

25) En el caso en el que el proyecto busque garantizar las Conexiones y Redes Internas de un Sistema de Distribución ya construido, el Solicitante deberá presentar un certificado del Sistema de Distribución, identificando las Conexiones y Redes Internas que se adelantarán, expedido por el representante legal del Solicitante, en el que garantice que cuenta con el Sistema de Distribución necesaria para realizar efectivamente las Conexiones y Redes Internas de usuarios para la prestación efectiva del servicio.

26) En el caso en el que el proyecto busque garantizar únicamente las Redes Internas, el Solicitante deberá presentar un certificado del Sistema de Distribución y Conexiones ya construidas, identificando las Redes Internas que se adelantarán, expedido por el representante legal del Solicitante, en el que garantice que cuenta con el Sistema de Distribución y Conexiones necesarias para realizar efectivamente las Redes Internas de usuarios para la prestación efectiva del servicio.

27) En el caso en el que el proyecto busque garantizar únicamente el Almacenamiento Estratégico, el Solicitante deberá presentar un certificado del Sistema de Distribución,

Conexiones y Redes Internas en operación, identificando como éste Almacenamiento Estratégico garantizará la continuidad en la prestación de servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro del gas combustible.

28) Certificación de presencia de Grupos Étnicos emitida por el Ministerio del Interior, en el cual establezca la necesidad o no de adelantar el procedimiento para garantizar el Derecho Fundamental a la Consulta Previa.

29) Determinación de la procedencia de consulta previa. Concepto emitido en firme por la autoridad nacional de consulta previa donde se conceptúe que no procede la consulta previa para el proyecto.

(No aplica para proyectos de Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos y/o de Redes Internas).

30) Previo al desembolso de los recursos, si aplica, el Solicitante deberá haber agotado el procedimiento de Consulta Previa establecido en la normatividad aplicable, presentado el acta de acuerdo protocolizada o la actuación administrativa que establezca el cierre del proceso de consulta.

31) En relación con las causales de no cofinanciación determinadas por la reglamentación vigente, para efectos de determinar la viabilidad de la cofinanciación del proyecto, el Solicitante deberá presentar, en caso que aplique, lo siguiente:

a) Declaración juramentada suscrita por el representante legal del Solicitante, con vigencia no mayor a 30 días a la fecha de radicación ante el FONENERGÍA, donde certifique que, consultada la documentación o información pública o privada de las empresas, la población a beneficiar no se encuentra dentro de su plan de expansión.

b) Declaración juramentada suscrita por el representante legal del Solicitante, con vigencia no mayor a 30 días a la fecha de radicación ante el FONENERGÍA, donde certifique que, consultada la documentación o información pública o privada de las empresas, si bien la población a beneficiar se encuentra dentro de su plan de expansión, han transcurrido veinticuatro (24) meses, sin que exista evidencia de la prestación efectiva del servicio.

c) Una vez entre en operación el portal de información establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.7.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1038 de 2022, los Solicitantes deberán consultar los planes de expansión en dicho portal, para efectos de emitir las certificaciones que se señalan previamente.

32) Certificación firmada por el revisor fiscal y el contador del Solicitante en la cual se manifieste que la empresa cuenta con la capacidad financiera para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior operación, para lo cual se presentan los siguientes indicadores financieros:

INDICADOR FINANCIERO
Indicador de Liquidez
Indicador de Endeudamiento
Indicador Razón de Cobertura Intereses
Indicador de Capital de Trabajo
Indicador de Rentabilidad del Patrimonio
Indicador de Rentabilidad del Activo

33) Los indicadores financieros deben estar dentro de los valores establecidos en el presente documento.

34) Los Solicitantes deben acreditar su experiencia, para lo cual será necesario que:

a) El prestador del servicio esté inscrito en el Registro Único de Prestadores del Servicio - RUPS, por un término mayor a un (1) año para el momento de presentación del respectivo proyecto.

b) El prestador del servicio debe acreditar que cuenta con experiencia no menor a dos (2) años en la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por redes o de transporte de gas combustible a través de un gasoducto ramal y/o sistema regional de transporte.

35) Para proyectos de infraestructura de Sistemas de Distribución, Gasoductos ramales y/o Sistemas Regionales de Transporte de gas natural, se debe anexar:

a) Características de la Franja a negociar por derechos de servidumbres (ancho y distancia).

b) Valor Estimado de la Franja de Servidumbre.

36) Estudios de pre-inversión, que soporte su viabilidad técnica y económica, el cual debe incluir como mínimo:

a) Estudio de Suelos. (Solo aplica a proyectos de Infraestructura de Transporte).

b) Estudio de Mercado.

c) Viviendas actuales del municipio y/o centro poblado.

d) Proyección de viviendas a 20 años.

e) Estudios socioeconómicos de la población, para los sectores residencial, oficial, comercial e industrial.

f) Demanda anual de gas proyectada a 20 años, se debe presentar con los consumos diferenciados por sector residencial, oficial, comercial e industrial.

g) Consumo promedio mensual de gas combustible para los sectores residencial, oficial, comercial e industrial.

h) Certificado de viabilidad del modelo de negocio frente a otros sustitutos energéticos por parte del representante legal del Solicitante.

(No aplica para proyectos que busquen adelantar la construcción de Conexiones y/o de Redes Internas.

Nota Especial 1: Todos los certificados de los que trata este subnumeral deben haber sido expedidos con una antelación no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación del proyecto ante el FONENERGÍA, a excepción de los que se solicitan con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Nota Especial 2: Según aplique, el solicitante deberá utilizar los formatos contenidos en el Anexo de este Manual.

Nota Especial 3: Para el caso de los proyectos que no cumplan con los requisitos definidos en el presente Manual, o el documento que lo modifique o sustituya, el FONENERGÍA deberá notificar al solicitante para que realice la respectiva subsanación en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no presentarse la subsanación solicitada en el plazo establecido, el proyecto será rechazado y devuelto por el FONENERGÍA al solicitante.

Si el Proyecto es rechazado después del 30 de septiembre de cada año, este podrá ser presentado de nuevo en la siguiente vigencia.

Nota Especial 4. Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia, podrán ser actualizados por parte del solicitante y presentados al FONENERGÍA para la siguiente vigencia. Para lo anterior, el solicitante deberá remitir la información necesaria para la actualización.

Para tal efecto, el FONENERGÍA deberá contar con los proyectos elegibles actualizados, los cuales formarán parte del listado de priorización que se tenga para el siguiente periodo de asignación.

Nota Especial 5: El FONENERGÍA, en el año siguiente a la presentación de los proyectos priorizados, y a los que no se les haya asignado recursos, ajustará los proyectos mediante la actualización de las unidades constructivas presentadas en el proyecto con el Índice de Precios al Productor (IPP) de los últimos 12 meses.

Nota Especial 6: De acuerdo con lo anterior, los solicitantes recibirán un comunicado con la actualización del presupuesto, sobre el cual deberán pronunciarse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. En caso de que el solicitante esté de acuerdo con el presupuesto actualizado, el FONENERGÍA iniciará el proceso de aprobación del proyecto, de lo contrario, si el solicitante presenta modificación al presupuesto

actualizado, deberá justificar técnicamente la causa y adjuntar los soportes correspondientes.

En este evento, el FONENERGÍA realizará el análisis de la información remitida y comunicará al interesado el resultado de su solicitud. De considerarlo necesario, podrá requerir nuevamente.

7.3 Procedimiento para acceder a recursos para proyectos de gas combustible

El FONENERGÍA, conforme a la disponibilidad presupuestal, aprobará las solicitudes de cofinanciación mediante acto administrativo, con sujeción a los parámetros establecidos en el presente anexo.

El aporte de cofinanciación para cada proyecto por parte del FONENERGÍA corresponderá a la suma de dinero aprobada mediante acto administrativo.

Una vez se cuente con el orden de prioridad de proyectos elegibles por parte del FONENERGÍA, se aprobarán las solicitudes de cofinanciación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Para la asignación de los recursos disponibles a los proyectos de infraestructura priorizados, mientras se cuente con diferentes fuentes de financiación, el FONENERGÍA asignará primero los recursos de la Cuenta de Gas y luego los del (os) proyecto (s) de inversión, siempre y cuando sean presentados para el mismo corte de presentación.

Nota Especial 1: Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia, podrán ser actualizados ante el FONENERGÍA por parte del solicitante, para su priorización en la siguiente vigencia fiscal, para lo cual el solicitante deberá remitir la información necesaria para la actualización., de acuerdo con lo establecido por el FONENERGÍA.

Para tal efecto, el FONENERGÍA deberá contar con los proyectos elegibles actualizados, los cuales formarán parte del listado de priorización que se tenga para el siguiente periodo de asignación.

Nota Especial 2: Previo a la asignación de los recursos, el FONENERGÍA solicitará a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la verificación de que la población beneficiaria del proyecto no cuenta con cargos aprobados para la distribución y comercialización de gas combustible.

7.3 Criterios de priorización para proyectos eléctricos

Para la asignación de recursos por parte del FONENERGÍA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad de proyectos eléctricos:

$$OEP = \frac{UN_B}{UN_A} * 20\% + \frac{UE_B}{UE_A} * 5\% + \frac{CxUA}{CxUB} * 25\% + FNCER * 15\% + M_{PAZ} * 20\% + E_{tnicos} * 15\%$$

Donde:

OEP: Orden de elegibilidad de los proyectos.

UN_B: Usuarios nuevos beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

UN_A: El mayor UNB de los proyectos objeto de evaluación.

UE_B: Usuarios existentes beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

UE_A: El mayor UEB de los proyectos objeto de evaluación.

CxU_A: El menor costo por usuario de los proyectos objeto de evaluación.

CxU_B: Costo por usuario de cada proyecto objeto de evaluación.

FNCER: Fuente No Convencional de Energía Renovable: Si el proyecto incluye al menos una fuente de generación renovable no convencional tendrá el valor de 1 de lo contrario el valor será 0.

M_{paz}: Municipios de paz: Si el proyecto incluye al menos un municipio que haga parte de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y/o haya sido priorizado para la implementación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), se asignará el valor de 1, de lo contrario el valor será 0.

E_{tnicos}: Grupos étnicos: Si el proyecto incluye al menos un grupo étnico (Indígenas y Comunidades Negros, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueros) se asignará el valor de 1, de lo contrario el valor será 0.

7.4 Criterios de priorización para proyectos de gas combustible por redes

Para la asignación de recursos por parte del FONENERGÍA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad de proyectos de gas combustible:

- a) Mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el municipio, sector rural o para la población objeto del proyecto. En este último caso, el Solicitante deberá adjuntar, a su costo, la certificación de dicho índice.
- b) Número de usuarios directamente beneficiados con el proyecto.
- c) Demanda de gas combustible esperada por el proyecto.
- d) Ubicación del proyecto dentro del área de influencia del gasoducto troncal o fuente de abastecimiento de gas combustible.
- e) Cofinanciación, distinta de la que se solicita al Fondo, respecto del valor total del proyecto de infraestructura.

7.4.1 Indicador para priorizar proyectos de infraestructura, INPRI

Los proyectos evaluados se clasificarán una vez al año por el FONENERGÍA, según el indicador de priorización establecido a continuación, o la que la modifique o sustituya.

$$\text{INPRI} = \text{NBI} * \text{COB} * \text{Dm} * \text{L} * \text{CO}$$

Donde:

NBI: Índice de necesidades básicas insatisfechas

Mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el municipio, sector rural o para la población objeto del proyecto. En este último caso, el Solicitante deberá adjuntar, a su costo, la certificación de dicho índice. Para proyectos que beneficien a poblaciones de distintos municipios, y que van a ser atendidos por el mismo Solicitante, se tendrá en cuenta si es rural o urbana, posteriormente se calculará el NBI del proyecto como promedio ponderado.

COB: Índice de cobertura (igual a UN/VI)

Corresponde a los datos reportados en el proyecto, relacionado con los usuarios beneficiados y el número de viviendas del centro poblado, información que se obtiene del estudio de mercado.

NU: Número de usuarios beneficiados con el proyecto. Para proyectos de Conexiones y Redes Internas a Usuarios de Menores Ingresos, es el número de usuarios que actualmente cuentan con la prestación efectiva del servicio, más los usuarios beneficiados con el proyecto. Se entiende por usuario una unidad familiar que efectivamente será conectada.

VI: Número de viviendas de la localidad o centro poblado.

Dm: Indicador de demanda del proyecto

Corresponde a la demanda anual en MBTU del proyecto a priorizar dividida entre la demanda anual en MBTU del proyecto con concepto favorable de elegibilidad con mayor consumo en el mismo periodo.

L: Indicador de distancia

Corresponde a la distancia mínima en kilómetros (km) desde el punto de conexión del gasoducto troncal hasta la estación de entrega de todos los proyectos con concepto favorable de elegibilidad, dividida entre la distancia en km del proyecto a priorizar. Para proyectos de conexiones y redes internas a usuarios de menores ingresos, la variable L tomará un valor de uno (1).

CO: Índice de cofinanciación

Es el indicador de cofinanciación del proyecto, por terceros diferentes al Fondo Especial Cuota de Fomento, expresado en un número decimal, que no podrá ser inferior a 0,30.

Nota especial 1. El listado de proyectos será definido por el FONENERGÍA antes del 10 de diciembre de cada año.

Nota especial 2. En el evento en que dos o más proyectos tengan como resultado el mismo nivel de priorización, tendrá prelación aquel que atienda el mayor número de municipios con niveles altos o intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Si persiste el empate, se deberá priorizar aquel proyecto que atienda el mayor número de usuarios en municipios o zonas rurales.

CAPÍTULO VIII PLAN DE NORMALIZACIÓN DE REDES

8.1 Antecedentes

- **Ley 1117 de 2006**

Artículo 1° modificado por artículo 238 de la Ley 2294 de 2023:

PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS. *El Gobierno nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, así como la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.*

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

El Ministerio de Minas y Energía, en un término no superior o seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala, a los cuales hace referencia este artículo.

- **Ley 2099 de 2021**

El artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, dispuso entre los objetos de FONENERGÍA la normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible, con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social.

Teniendo en cuenta que el Programa de Normalización de Redes Eléctricas-PRONE, absorbido por FONENERGÍA, de conformidad con lo señalado por el artículo 238 de la Ley 2294 de 2023 que modificó el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006 tiene por objeto “la legalización de usuarios, la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, así como la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.”, estas deberán ser las metas a lograr en este aspecto, por parte de FONENERGÍA.

- **Ley 2294 de 2023**

En el documento que sirve de sustento al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se indica:

C. Transición energética justa, segura, confiable y eficiente

1. Transición energética justa, basada en el respeto a la naturaleza, la justicia social y la soberanía con seguridad, confiabilidad y eficiencia

(...)

c. Cierre de brechas energéticas

Se avanzará en la universalización de la eléctrica a través de la ampliación de cobertura mediante soluciones asociadas a: i). la conexión al Sistema Interconectado Nacional- SIN, de aquellas zonas no interconectadas donde sea viable dicho mecanismo, incluyendo medidas que permitan su sostenibilidad de largo plazo a través del cobro de la inversión ii). El uso de energéticos más limpios para la cocción de alimentos considerando las condiciones particulares de cada territorio; iii). La mejora de las condiciones de calidad y prestación del servicio; iv). El impulso adecuado a los recursos energéticos distribuidos. Todo esto a través de la participación de la sociedad y los diferentes grupos interés (empresas, comunidades). Adicionalmente, dentro del programa de normalización de redes eléctrica, se incluirá la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional como estrategia de normalización que promueve el uso de recursos locales y la participación de la sociedad en las soluciones energéticas.

8.2 Consideraciones previas.

Los proyectos que se diseñen y/o estructuren por FONENERGÍA, así como aquellos que se le presenten para la asignación de recursos, relacionados todos con normalización de redes, no podrán estar ubicados en áreas en condición de riesgo en los términos del Decreto 1807 de 2014⁶ que reglamentó el artículo 189 del Decreto Ley 019 de 2012, ni en predios que se encuentren en litigio.

Si el Operador de Red estuviere interesado en cofinanciar el/los proyectos, en el caso de haber sido propuestos y presentados por éste al FONENERGÍA, deberá efectuar tal manifestación indicando el porcentaje de cofinanciación de cada proyecto. Esta

⁶ Compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

cofinanciación será tenida en cuenta en el orden de prioridad de los proyectos que es presentado al Comité de Administración del FONENERGÍA.

En caso que se requieran recursos adicionales para llevar a cabo el 100% del proyecto para la prestación del servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios, no contemplados en el proyecto presentado, así como los costos por incremento de precios y obras adicionales no previstas, le corresponderá al respectivo Operador de Red (OR) aportar los mismos cuando hubiere accedido a financiación del Fondo. Cuando el proyecto hubiere sido estructurado por FONENERGÍA se someterá a consideración del Comité de Administración la aprobación de recursos adicionales al proyecto que corresponda.

No serán asumidos con recursos del FONENERGIA los gastos en que se incurra para la administración de recursos y la interventoría, los cuales serán cubiertos con sus propios recursos por el Operador de Red o Distribuidor de Servicios Públicos que presente el proyecto.

El FONENERGIA solo reconocerá al ejecutor del proyecto hasta el monto de los recursos resultantes de multiplicar el valor asignado por el Comité de Administración del FONENERGIA por usuario, por el número de usuarios efectivamente conectados y en servicio.

El valor del desmonte del material existente debe incluir el traslado de las luminarias existentes a la nueva infraestructura construida y su costo no podrá superar el tres por ciento (3%) del valor total del proyecto.

Una vez construida la infraestructura objeto del proyecto, el Operador de Red se compromete a energizarla, administrarla y operarla y, de ser necesario, a reponerla de acuerdo con las necesidades.

El equipo técnico de FONENERGIA diseñará los formatos de información de proyectos que deben diligenciar los interesados en presentarlos, así como también expedirá el aval técnico y financiero de los mismos.

8.3 Objetivo

FONENERGIA podrá estructurar o abrir convocatorias para estructurar, promocionar, formular e implementar Planes, Programas y/o Proyectos de energía eléctrica con el fin de mejorar la calidad y confiabilidad de dicho servicio mediante la normalización de redes eléctricas y/o la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

Los Operadores de Red (OR) y/o Comercializadores que ejecuten recursos de FONENERGIA, deberán realizar la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional - SIN, en su zona de influencia, contemplando como mínimo la utilización de redes eléctricas de baja tensión con conductores aislados trenzados y cable para acometida con neutro concéntrico.

8.4 Requisitos

- 1) Carta de presentación con la solicitud de recursos. En ella se deben especificar: i) los datos generales del proyecto, entre ellos debe detallarse el nombre del departamento, municipio, barrio, proyecto; costo del proyecto, código SUI, número de usuarios registrados en el SUI y a normalizar.
- 2) Certificado de la respectiva entidad territorial, donde se defina la calidad actual de los barrios como subnormales y la estratificación socioeconómica en que estos quedarán una vez normalizadas las redes eléctricas. Dicho documento debe certificar entre otros:
 - a) Que no existen litigios por la propiedad de los terrenos en que se encuentra ubicado el barrio a normalizar.
 - b) Que el barrio a normalizar no esté ubicado en un área en condición de riesgo.
 - c) Que conoce y está de acuerdo con el tipo de medida a utilizar en los proyectos, especificando el tipo de medida.
 - d) Compromiso para gestionar los recursos de la infraestructura de alumbrado público durante la ejecución del proyecto.
- 3) Acuerdo suscrito entre el Operador de Red y el Comercializador respectivo, en el que conste el compromiso de este último para la atención de los usuarios normalizados (en caso de que el Operador de Red y el Comercializador sean diferentes).
- 4) Certificado del Operador de Red en el que se especifique:
 - a) compromiso en la financiación y apoyo técnico para la adecuación de las instalaciones eléctricas internas de las viviendas beneficiadas;
 - b) compromiso de realizar las socializaciones y acompañamiento social necesarios a las comunidades objeto del proyecto, antes y durante su ejecución, con el fin de garantizar el compromiso y participación de las mismas
 - c) compromiso en realizar la administración, operación, mantenimiento y reposición de la infraestructura del Proyecto.
- 5) Certificado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD sobre el registro de los barrios subnormales del proyecto en el Sistema Único de Información (SUI).
- 6) Carta de compromiso suscrita por el representante legal de la entidad territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público.
- 7) Declaración del representante legal del Operador de Red y o Comercializador, en la que manifieste bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra incurso en

inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley, en especial las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

8) Carta de compromiso del Operador de Red y o Comercializador, en la cual se compromete a asumir los recursos adicionales que puedan ser requeridos dentro de la ejecución del proyecto.

8.4.1 Documentos Técnicos

1) Diseños eléctricos y memorias de cálculo con la información sobre infraestructura eléctrica existente y proyectada. Éstos se deben aportar a título gratuito.

2) Las redes de distribución eléctrica en baja tensión deben especificarse con conductores aislados trenzados y cable para acometida con neutro concéntrico.

3) La memoria de cálculo debe incluir todos los ítems del diseño detallado establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

4) Se debe anexar copia de la matrícula o certificado de vigencia del ingeniero diseñador del Proyecto.

5) Declaración de cumplimiento por parte del ingeniero diseñador, en la que conste que el proyecto cumple con lo establecido en Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

6) Los planos deben detallar los elementos nuevos y existentes (redes, postes, transformadores, usuarios, etc.)

7) La cantidad y capacidad de transformadores deben coincidir exactamente con lo presentado en los demás documentos del proyecto.

8) El tipo de cable debe estar especificado en los planos y coincidir con lo presentado en el presupuesto.

9) Descripción del sistema de medición del consumo de energía a utilizar, el cual debe dar cumplimiento a las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía 4-0072 del 29 de enero de 2018, 4 0483 del 30 de mayo de 2019 y 131 del 25 de junio de 2020, donde se establecen “los mecanismos para implementar la Infraestructura de Medición Avanzada en el servicio público de energía eléctrica”, o las que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

10) Cronograma de ejecución de obra, el cual debe incluir los procesos de contratación de los proveedores de los bienes y servicios para el proyecto.

11) El costo total del proyecto, el presupuesto y los análisis de precios unitarios deberán presentarse en números enteros. Los valores de los materiales, mano de obra, equipos y herramientas deberán ser acordes con los precios del mercado. En los archivos digitales presentados se debe incluir el presupuesto en formato Excel.

8.5 Priorización de proyectos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en numeral anterior se realizará el procedimiento de priorización de proyectos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El menor costo por kW.
2. El mayor número de potenciales usuarios beneficiados.
3. El mayor beneficio calculado
4. El mayor porcentaje de cofinanciación del proyecto.
5. La circunstancia de presentación del proyecto por parte de una Comunidad Energética.

El Orden de Prioridad de cada Proyecto (OPP) que haya cumplido los requisitos, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$OPP = Y_1 * \frac{CxU_A}{CxU_B} + Y_2 * \frac{UN_B}{UN_A} + Y_3 * C_E + Y_4 * \frac{Cof_B}{Cof_A}$$

Dónde:

OPP Orden de Priorización de los proyectos

CxU_A El menor costo por usuario entre todos los proyectos objeto de evaluación.

CxU_B Costo por usuario de cada proyecto objeto de evaluación.

UN_B Número de Usuarios beneficiados del proyecto objeto de evaluación.

UN_A El mayor número de usuarios entre todos los proyectos objeto de evaluación

C_E Comunidad Energética

Cof_B Cofinanciación proyecto objeto de evaluación.

Cof_A Mayor valor de cofinanciación entre todos los proyectos objeto de evaluación.

La ponderación de las variables de la fórmula OPP para la presente convocatoria, será la siguiente:

$$Y_1=40\% \quad Y_2=30\% \quad Y_3=10\% \quad Y_4=20\%$$

CAPÍTULO IX ACTIVOS

9.1 De la infraestructura

La infraestructura resultante de la inversión de los recursos públicos tendrá el siguiente tratamiento:

9.1.1 Propiedad de la infraestructura construida y cofinanciada.

La propiedad de la infraestructura construida y cofinanciada con recursos del FONENERGÍA o de las fuentes de recursos que habilite el Gobierno Nacional en procura de masificar el uso de gas combustible en el territorio nacional, así como la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, estará en cabeza de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en proporción directa al aporte de recursos de cofinanciación, mientras no se efectúe la reposición de dicha infraestructura por parte de la empresa prestadora del servicio público de transporte o de distribución de gas combustible por redes, o de la persona prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica beneficiaria.

No serán objeto de remuneración vía tarifa la proporción de la inversión realizada con recursos de los extintos Fondos de Financiación que se fusionan en el FONENERGÍA y/o otras fuentes de financiación, de conformidad con lo previsto en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 8° del Decreto Legislativo 819 de 2020.

9.1.2 Valoración de la infraestructura.

Para establecer el valor del sistema de transporte o del sistema de distribución cofinanciado con recursos del FONENERGÍA, se tendrá en cuenta la inversión base establecida a partir del inventario más reciente disponible, con base en las unidades constructivas vigentes establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG o la entidad que la sustituya y valorado con los costos unitarios de las mismas.

En caso que no existan unidades constructivas homologadas se tomará el valor que apruebe la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, o la entidad que la sustituya, en la resolución tarifaria y en su defecto en el proyecto priorizado por el FONENERGÍA.

9.1.3 Determinación de porcentajes de copropiedad de los activos.

Los porcentajes de copropiedad de la infraestructura construida y cofinanciada conjuntamente entre la empresa ejecutora y el FONENERGÍA se establecerán en el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Aportes E.S.P}_{t=0} = \text{VPC}_{t=0} - \text{AN}_{t=0}$$

Donde:

Aportes E.S.P $t=0$ = Aportes de la E.S.P. a un proyecto determinado, acumulados al momento de formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, correspondiente.

VPC: Valor del Proyecto Cofinanciado $t=0$ = Corresponde a las inversiones realizadas en redes de transporte o distribución, establecidas en el momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad.

AN: Aportes Nación $t=0$ = Aportes de la Nación a un proyecto cofinanciado, acumulados al momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, correspondiente. Se determinarán de acuerdo con los recursos Fondo Especial Cuota de Fomento y/o otras fuentes de financiación, ejecutados en dichos proyectos, excluyendo aquellos recursos que hayan sido otorgados para subsidiar las conexiones e instalaciones internas.

9.1.4 Actualización de los porcentajes de copropiedad.

Para la determinación de porcentajes de copropiedad en cada periodo tarifario del proyecto (t) o cuando las partes lo acuerden, se realizará la actualización de los aportes de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, como componentes de la inversión base, con el índice de actualización establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez actualizado dicho componente se aplicarán las siguientes fórmulas para obtener el nuevo porcentaje:

$$\% \text{ Copropiedad Nación } t = \text{Aportes Nación } t / (\text{Valor actualizado del sistema de distribución } t)$$

El valor del sistema de distribución en un momento (t), posterior a la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, se establecerá considerando la reposición que efectúe la ESP sobre activos del proyecto cofinanciado y la expansión que desarrolle la empresa por el crecimiento natural del mercado. La expresión para calcular dicho valor será:

$$\text{Valor actualizado del sistema de distribución } t = \text{Valor del sistema de distribución } t-1 + \\ \text{Inversiones de la E.S.P para reposición de activos del sistema de distribución } t + \\ \text{Inversiones para expansión desde la última revisión tarifaria } t$$

9.1.5 Actualización del valor de la infraestructura.

Cuando lo requiera el FONENERGÍA, deberá calcularse el valor de la infraestructura mediante el costo de reposición del activo. El costo de reposición se determinará a partir de los costos unitarios definidos en la Resolución CREG 202 de 2013, o aquella que la modifique o sustituya, aplicados a las unidades constructivas del inventario de la red al momento de la valoración.

9.1.6 Contabilización de aportes de la Nación.

Una vez definidos los porcentajes de copropiedad y calculadas las inversiones realizadas por la Nación y por la empresa ejecutora del proyecto, el Ministerio de Minas y Energía registrará el activo construido en su contabilidad por el valor de su aporte, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Título I denominado “Catálogo General de Cuentas” de la Resolución 356 de septiembre 5 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya, expedida por la Contaduría General de la Nación.

Para efectuar el registro del citado activo, el prestador del servicio una vez se haya formalizado el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad respectivo, deberá suscribir con el Ministerio de Minas y Energía el Contrato Especial de que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya.

9.1.7 Contabilización de la reposición de la infraestructura cofinanciada y actualización del inventario.

Cuando se realice reposición de la infraestructura cofinanciada, la empresa ejecutora deberá presentar al FONENERGÍA las evidencias técnicas y financieras de la reposición realizada, esta información debe ser aprobada por el interventor del FONENERGÍA o quien ejerza estas funciones y será tomada como base para reconocer dicho cambio en la propiedad de la Nación y en su contabilización, actualizando el inventario de la infraestructura cofinanciada, reconociendo a la empresa dentro del porcentaje de copropiedad las inversiones realizadas, utilizando los costos de las unidades constructivas vigentes establecidas por la CREG.

9.1.8 AOM a los activos en ZNI.

Los activos resultantes de la ejecución de proyectos construidos con recursos del FAZNI o de FONENERGÍA en las ZNI, serán objeto de realización de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento, por parte de las entidades territoriales o personas prestadoras del servicio que hubieren solicitado los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 1955 de 2019 que dispone:

Las entidades territoriales o entes prestadores del servicio que soliciten recursos del FAZNI y/o al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE para la implementación de soluciones energéticas, deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato. Si transcurridos seis (6) meses a la terminación de la implementación de la solución energética, la entidad territorial o el prestador del servicio no recibe la infraestructura y no ha gestionado su administración, operación y mantenimiento, quien haga las veces de entidad contratante dará por terminado unilateralmente el respectivo contrato o carta compromisoria e iniciará la búsqueda de prestadores del servicio u operadores de red de la región que estén debidamente inscritos en el Sistema Único de Información -SUI, para que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de la solución energética, según el procedimiento que para el efecto defina el Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente debe mencionarse lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 288 de la Ley 1955 de 2019:

Aquellas entidades territoriales o entes prestadores del servicio que se comprometieron a recibir la infraestructura para la administración, operación y mantenimiento de las soluciones energéticas con recursos del FAZNI o con recursos del IPSE, con antelación a la presente ley y que aún no lo han hecho, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para recibirlas e iniciar su administración, operación y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, si la entidad territorial o el ente prestador del servicio no inicia la administración, operación y mantenimiento del proyecto, se aplicarán las medidas dispuestas en este artículo.

Tales medidas no son otras que las establecidas en el inciso 2 del artículo en cuestión y que establece:

La entidad territorial o el prestador que solicite el proyecto y no reciba la solución energética para su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, no podrá volver a acceder a recursos de FAZNI y/o del IPSE, por los siguientes cuatro años al no recibo de la solución. En caso de que la entidad territorial o el prestador del servicio subsanen la situación descrita, la entidad administradora de los recursos del FAZNI o el IPSE si son recursos de dicha entidad podrá modificar o exceptuar el cumplimiento de la medida a la que hace referencia este artículo, de conformidad con los requerimientos que para tal fin establezca el Ministerio de Minas y Energía. Dichos requerimientos podrán incluir, entre otros, el pago de una compensación a favor de la entidad administradora del FAZNI o del IPSE, según corresponda, por parte de la entidad territorial o del prestador incumplido, o periodos de moratoria diferentes a los acá dispuestos para el acceso a los recursos.

9.1.9 AOM a los activos en SIN.

En relación con los activos resultantes de proyectos financiados con recursos de los anteriores Fondos FAER y PRONE o con recursos FONENERGÍA, ejecutados en el SIN, se dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue adicionado por el artículo 30 de la Ley 2099 de 2021 y que señala:

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente Artículo, también aplica respecto de cualquier fondo público que destine recursos para la inversión en infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.*

Lo anterior quiere decir que lo mencionado en el numeral 9.7 en relación con activos en las ZNI construidos con recursos FAZNI o FONENERGÍA, es de aplicación a los activos del SIN adelantados con recursos FAER, PRONE o FONENERGÍA.

9.1.10 Transferencia de activos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2.2.8.1.3. del Decreto XXX siempre que se transfiera el uso y goce o la propiedad de activos por parte del Ministerio de Minas y Energía, a las Personas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se deberá dar aplicación a lo señalado por el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la modificación que a este artículo introdujo el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 8° del Decreto Legislativo 819 de 2020.

Para tal transferencia de la propiedad de los activos resultantes de la inversión del FONENERGÍA, se aplicarán los parámetros establecidos en las normas generales sobre la materia, en especial las siguientes:

- Numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994
- Artículo 29 de la Ley 2099 de 2021 y Parágrafo del artículo 34, ibidem.

Los activos que se construyan con recursos del FONENERGÍA, podrán ser aportados al Operador de Red que brindó concepto técnico y financiero favorable al plan, programa o proyecto o a la Empresa de Servicios Públicos que ejecute los proyectos de gas combustible por redes de tubería.

En lo relacionado con activos de distribución construidos con recursos públicos se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.2.6. del DUR 1073 de 2015.

9.1.11 Responsabilidad sobre los activos.

Una vez concluidas las obras contempladas para el plan, programa o proyecto adelantado en el SIN, el Operador de Red correspondiente energizará los activos y asumirá la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura construida, sin que les sea posible exigir requisitos técnicos distintos de los establecidos en el RETIE y en sus propias normas técnicas.

Una vez el OR haya efectuado la energización de los activos y hasta que se suscriba entre el Ministerio y aquel un convenio para el manejo de éstos, los bienes serán considerados como activos de conexión al Sistema de Distribución Local de propiedad de terceros para efectos de su remuneración y responsabilidad en la reposición, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente para estos efectos.

Los activos de nivel 1 que se financien con recursos del FONENERGÍA deberán ser repuestos por el OR. La CREG incorporará estos activos en el cálculo de la tarifa a reconocer al OR teniendo en cuenta un proporcional reconocimiento de reposición, según la vida útil de los activos.

Lo aquí dispuesto se aplicará en relación con los Prestadores del Servicio y los activos construidos en las ZNI.

Tanto para los OR como los Prestadores del Servicio se aplicará lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 1955 de 2019.

9.1.12 Estándares de calidad de sistemas aislados individuales.

El MME establecerá los estándares de calidad mínimos que deben cumplir los sistemas aislados individuales para garantizar la prestación del servicio. Los estándares incluyen la calidad del servicio y, en los casos en los que las inversiones se hagan con recursos públicos, las especificaciones técnicas mínimas de los equipos. El promedio de generación de estas soluciones será igual o menor al consumo básico de subsistencia.

9.2 La infraestructura frente a la tarifa.

En relación con la aplicación normativa y regulatoria en materia tarifaria respecto de la infraestructura construida, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

9.2.1 Determinación inicial del cargo de distribución considerando los aportes de cofinanciación.

El cargo máximo de distribución aplicable a todos los usuarios del mercado relevante del sistema de distribución cofinanciado con recursos del extinto Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural – FECFGN y/o otras fuentes de financiación, corresponderá al cargo máximo de distribución aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para dicho mercado, menos el componente de inversión cofinanciado con aportes de la Nación.

Una vez efectuada la entrega y recibo de activos del convenio, y si así lo deciden las partes, se realizarán los ajustes al componente de inversión del cargo de distribución conforme a los porcentajes de copropiedad del sistema de distribución que se determinen en el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad.

Nota Especial 1: En aquellos casos en los cuales la resolución particular de cargos no defina el componente de inversión, será necesario utilizar el porcentaje definido en el momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad. En caso de no existir ninguno de los dos se acudirá a lo establecido en el convenio de cofinanciación.

Nota Especial 2: Al momento de efectuar la entrega y recibo de activos que hacen parte del proyecto cofinanciado y para efectos de contabilizar el porcentaje de copropiedad de la infraestructura construida, la empresa realizará un inventario digital de la red en el momento de su puesta en operación.

Nota Especial 3: La remuneración por la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la red corresponderá al cargo que para este efecto se encuentre establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la resolución correspondiente.

9.2.2 Enajenación de la participación de la copropiedad del sistema de transporte o distribución.

Cuando la empresa copropietaria de los activos cofinanciados con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento y/o otras fuentes de financiación, decida enajenar su participación, deberá obtener concepto previo favorable del FONENERGÍA en su calidad de copropietario, quien verificará: (i) que el nuevo prestador del servicio cumpla con las mismas condiciones con las cuales fue elegido el prestador inicial, (ii) la preservación de la garantía de continuidad del mismo, (iii) el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cofinanciación y de la copropiedad de la infraestructura.

Nota Especial 1: Esta disposición aplica en casos de sustitución del prestador del servicio.

9.2.3 Verificación de la aplicación del aporte de la Nación al cargo de distribución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.7 de la Resolución CREG 011 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya, la condición que deben cumplir los cargos de distribución se indica en la siguiente expresión:

$$\frac{\sum_{j=1}^n D_{jm} Q_{j(m-3)}}{\sum_{j=1}^n Q_{j(m-3)}} \leq D_m$$

Dónde:

j = rango de consumo.

M = mes *m*.

Q_{j (m-3)} = Consumo total de los usuarios del rango *j* de consumo, durante el trimestre anterior al mes *m*⁷.

D_{jm} = Cargo de distribución definido por el distribuidor aplicable en el mes *m* a los usuarios del rango *j* de consumo.

D_m = Cargo promedio de distribución definido por la CREG para el mercado relevante aplicable en el mes *m*.

Con base en lo anterior, la empresa establecerá mensualmente el cargo de acuerdo con los aportes del Fondo Especial Cuota de Fomento y/o otras fuentes de financiación, establecidos en la resolución tarifaria particular. Dicho cargo debe cumplir la condición de no superar el ingreso medio que se muestra en la expresión arriba señalada.

Nota Especial 1: El cargo de distribución con los aportes de la Nación debe ser informado expresamente a los usuarios a través de las publicaciones tarifarias y/o facturas del servicio. En caso de que la empresa prestadora del servicio público no aplique el cargo de distribución con los aportes de la Nación o lo aplique indebidamente, el FONENERGÍA informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD para lo de su competencia.

Nota Especial 2: La metodología de aplicación de los aportes de la Nación que se establece en la presente resolución deberá modificarse cuando así lo disponga la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en el marco regulatorio de la actividad correspondiente.

9.2.4 Información del sistema de distribución.

⁷ Los consumos empleados para definir los cargos de distribución *Q_{j (m-3)}*, serán los facturados por el Distribuidor durante el trimestre anterior, *m-3*.

La empresa prestadora del servicio público se obliga a mantener actualizado un inventario digital de la infraestructura de distribución y los mapas digitales que refiere la Resolución CREG 067 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, con el objetivo de conocer el estado de esta, registrando las expansiones y reposiciones que se efectúen. Esta información deberá estar disponible para consulta del FONENERGÍA, en cualquier momento.

9.2.5 Determinación del cargo de transporte de gas natural con aportes de la Nación.

En el momento de la liquidación del convenio y al concluir cada período tarifario se definirá el aporte de cada una de las partes en los componentes de inversión existente que se define en el artículo 11 de la Resolución CREG 175 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

Una vez establecidos los aportes de la Nación y la del ejecutor en la inversión existente – IE, se deducirá de ésta la proporción de la inversión existente financiada con aportes de la Nación y se calculará el componente de inversión correspondiente a los aportes de la Nación de los cargos fijos y variables que remuneran la inversión conforme al artículo 22 de la Resolución CREG 175 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

Nota Especial: La anterior metodología se aplicará solo con el fin de establecer el cargo con los aportes de la Nación. El componente de los cargos máximos que remuneran los gastos de AOM no son afectados por el porcentaje de copropiedad definido en cada convenio.

9.2.6 Verificación de la aplicación de los aportes de la Nación al cargo de transporte.

Para efectuar la verificación de la aplicación de los aportes de la Nación, se contrastarán los cargos obtenidos del cargo de transporte de gas natural con aportes de la Nación con la publicación de tarifas del mes corriente.

9.2.7 Actualización de los cargos de transporte y distribución en el tiempo.

En cada período tarifario o cuando el administrador y el prestador del servicio lo consideren necesario, se actualizará el inventario del sistema de transporte o de distribución para incluir las expansiones y/o las reposiciones a que haya lugar.

Con base en el inventario actualizado de la infraestructura cofinanciada se reconocerá a la empresa dentro del porcentaje de copropiedad las inversiones que haya realizado en expansión o reposición utilizando los costos de las unidades constructivas vigentes establecidas por la CREG.

Al finalizar cada periodo tarifario se establecerán: i) los activos construidos y/o adquiridos en desarrollo del convenio de cofinanciación; ii) los nuevos activos construidos y/o adquiridos por la empresa desde la liquidación del convenio de cofinanciación o desde el último periodo tarifario, según sea el caso; y iii) los activos construidos y/o adquiridos en el convenio de cofinanciación correspondiente que han sido repuestos por la empresa

desde la liquidación del convenio de cofinanciación o desde el último periodo tarifario, según sea el caso.

Con base en lo anterior se realizará la valoración de la red y se determinarán los porcentajes de copropiedad en cada periodo tarifario.

Nota Especial 1: Una vez suscrita el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad respectiva, tanto la expansión como la reposición de redes, serán responsabilidad del prestador del servicio.

Nota Especial 2: Para efectos de establecer los porcentajes de la copropiedad en la infraestructura, las partes mantendrán archivos digitales de los inventarios al finalizar cada periodo tarifario o cuando estas lo acuerden.

9.3 Activos para prestación del servicio

Los activos resultantes de la inversión de recursos públicos tendrán la finalidad que adelante se señala:

9.3.1 Obligación de prestación del servicio.

Una vez suscrito el contrato especial de que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, la empresa ejecutora que haya llevado a cabo la construcción del sistema de distribución cofinanciado con recursos del FONENERGÍA y/o otras fuentes de financiación, tendrá la obligación de adelantar la prestación del servicio de distribución y comercialización de gas combustible por redes o de energía eléctrica, a los usuarios del mercado relevante correspondiente.

Esto se adelantará bajo los términos estipulados en el derecho privado, tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, el prestador del servicio recibe el uso y goce de la Infraestructura en aplicación de la figura de aporte bajo condición, en los términos del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020, hasta la terminación del plazo del Contrato, para prestar los servicios directamente.

9.3.2 Del incumplimiento en la prestación del servicio público.

Cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en el marco de sus funciones y competencias determine que existe un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios de gas combustible, remitirá al FONENERGÍA copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se impone la sanción a la empresa prestadora del servicio.

Nota Especial: Una vez recibido el acto administrativo sancionatorio ejecutoriado de que trata el presente artículo, con miras a garantizar la prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible por redes, el FONENERGÍA podrá determinar la necesidad de iniciar el procedimiento consagrado en los artículos 61 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO X

RÉGIMEN CONTRACTUAL FONENERGÍA

10.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El artículo 365 de la Constitución Nacional establece:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Así mismo, el artículo 367 de la Carta señala:

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, indicando:

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

Obsérvese que los contratos suscritos por las entidades estatales, así se rijan por el derecho privado, son considerados contratos estatales, lo que no quiere decir que se encuentren sometidos a los parámetros de la Ley 80 de 1993.

La Ley 153 de 1887, vigente, dispone:

Artículo 1. *Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia u oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

Artículo 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

Artículo 3. *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*

Así, la Ley 142 de 1994⁸, mediante la cual se establecieron los parámetros aplicables a los servicios públicos domiciliarios, adoptó un régimen especial de contratación disponiendo en el Capítulo II “Contratos Especiales para la Gestión de los Servicios Públicos”, del Título II “Régimen de Actos y Contratos de las Empresas”, lo siguiente:

Artículo 39. CONTRATOS ESPECIALES. *Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:...*

Obsérvese como la citada disposición establece una numeración no taxativa de ciertos tipos contractuales, disponiendo que, **entre otros**, podrán adelantarse los allí mencionados, con lo que deja abierta la posibilidad de crear otros nuevos tipos, siempre que lo sean para la gestión de los servicios públicos.

En la Sentencia C-066 de 1997 la Corte Constitucional al analizar una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de algunas disposiciones de la Ley 142 de 1994, entre ellas sobre el párrafo del artículo 39, señaló:

Si los servicios públicos en general son actividades inconfundibles e inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano (artículo 365 Superior), que busca servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° ibídem), no cabe duda de que aquéllos que persiguen un completo acercamiento entre los individuos y el Estado, deben ser objeto de su más honda preocupación. Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales.

La idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.

(...)

Así mismo, dedicó una disposición especial al tema de los servicios públicos domiciliarios, como aplicación más concreta del género servicios públicos, para dejar en manos de la ley las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad y financiación, a la luz de criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, en busca de asegurar la igualdad y el marco jurídico-político democrático, participativo y justo que esta república unitaria se propuso en el Preámbulo de su Constitución.

(...)

Tampoco desbordó el legislador la competencia dada por el Constituyente para expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública, toda vez que el régimen de contratos organizado en la ley 142 de 1994 no es de la administración pública, sino de los servicios públicos domiciliarios que pueden ser prestados bien por ella, bien por sociedades

⁸ La cual adoptó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, siendo posterior a la Ley 80 de 1993.

por acciones, personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones y entidades autorizadas, entidades descentralizadas, etc. (ver artículo 15 de la ley). Entonces, la ley 80 de 1993 no podía cubrir a todas las personas en posibilidad de prestar los servicios públicos domiciliarios, por ello fue necesario dictar una reglamentación especial sobre la materia y ésta nada tiene que ver con el inciso final del artículo 150 de la Carta, sino con los artículos 365 y 367 de la misma, directos depositantes de tal facultad en el legislador.

(...)

... la ley y ésta fue facultada por los artículos 365 y 367 de la Constitución para organizar lo relativo a los servicios públicos en general, y a los domiciliarios en particular, lo cual incluye, desde luego, la posibilidad de desarrollar dentro del marco legal lo referente a los contratos de manera independiente de la ley 80 de 1993,...

El Consejo de Estado, en Sentencia del 09 de mayo de 2024, Radicado 76001233100020060332003 (53.962), Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, indicó:

35. De manera que bajo el actual modelo constitucional de los servicios públicos, el Estado retuvo las funciones de dirección e intervención, y conforme al capítulo relativo a “LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS” le corresponde asegurar su prestación eficiente, sea que para ello participe directamente o no (art. 365), pues se trata de un régimen atado al servicio y no al criterio orgánico, y menos es relevante la naturaleza privada o pública del prestador.

(...)

40. La autonomía de este régimen se explica, además, en que el legislador estableció que para resolver cualquier dificultad de interpretación o vacío sobre la aplicación de las disposiciones de servicios públicos a los que se refiere esa ley, o las demás que surjan de tal mandato, se acudiría a sus principios generales²⁰ sin distinguir si la prestación se hace a través de una entidad pública, privada o mixta²¹; de modo que todos los prestadores quedan sujetos en iguales condiciones a sus normas.

²⁰ “ARTÍCULO 13. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

²¹ La Ley 142 de 1994 definió que las empresas de servicios públicos domiciliarios –ESP– son, entre otros, los sujetos habilitados para su prestación, en la forma y términos allí establecidos:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17”.

En dicha Sentencia, el Consejo de Estado hace alusión a las menciones que la Corte Constitucional refiere en su Sentencia C-066 de 1997, cuyos apartes se transcribieron en los párrafos anteriores, para significar que la Ley 142 de 1994 estableció un régimen especial de contratación aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

10.2 Del régimen de los servicios públicos domiciliarios

La Ley 142 de 1994 estableció precisos parámetros en relación con estos servicios, constituyéndose en norma especial y por tanto de aplicabilidad superior en los temas relacionados con los mismos. Para ello señaló entre su extensa normatividad:

14.20. Modificado por el art. 2 de la Ley 689 de 2001. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

Respecto de las actividades complementarias indicó:

14.2. Actividad complementaria de un servicio público. Son las actividades a las que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

*14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las **actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.***

Así mismo dispuso:

*14.21 Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y **distribución de gas combustible**, tal como se define en este capítulo.*

Obsérvese como la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Desde esta perspectiva debemos indicar que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 dispone, a su vez, la realización de los siguientes tipos contractuales:

- Los de entidades oficiales (hoy llamadas entidades públicas) para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos
- Las concesiones o similares
- Los que encomienden a terceros cualquiera de las actividades que ellas⁹ hayan realizado para prestar los servicios públicos
- Los que permitan que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando.
- Los que paguen con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban

En el Párrafo del citado artículo 39 se indica:

⁹ Las entidades oficiales

Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 <sic> y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte...

Esta modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001, al parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, debe leerse y entenderse en la forma en que se señala en el Resuelve de la Sentencia C-066 de 1997:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE (...) Así mismo, la frase "Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado" del parágrafo del artículo 39 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior permite concluir que los contratos que adelanten las Entidades Públicas para la gestión de los servicios públicos, como acontece con la construcción para la i) ampliación y/o mejoramiento de infraestructura para distribución de gas combustible por redes de tubería, ii) generación y/o distribución de energía eléctrica, iii) administración, iv) operación, v) mantenimiento, vi) energización y vii) reposición, se encuentran amparados por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, específicamente:

a) Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos.

b) contratos de las entidades oficiales para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos¹⁰.

Ahora bien, el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 que introdujo modificaciones al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 con la cual se creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas-FONENERGÍA, en el que se fusionan los Fondos Eléctricos administrados por el Ministerio de Minas y Energía (FAER, FAZNI y PRONE), así como el Fondo de gas (FECFGN), dispuso que dicho Fondo contará con distintas fuentes de recursos para *"financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de la calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible... **bajo esquemas de servicio público domiciliario**", pudiendo "atender emergencias en las Zonas no Interconectadas -ZNI-, invertir en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE- y combustibles más limpios, **de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.**"* Negrillas por fuera del texto original.

Lo anterior, permite observar que en la financiación y realización de planes, programas y/o proyectos, FONENERGÍA se desenvuelve bajo esquemas de servicio público domiciliario, lo que indica que los parámetros de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios encuentra plena aplicabilidad al desarrollo de las actividades de dicho Fondo.

10.3 De las actividades previas para la prestación del servicio público

La prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible requiere de la ejecución de distintas actividades previas, sin las cuales dicha prestación se torna imposible.

¹⁰ Entiéndanse también sus actividades complementarias

FONENERGÍA, para el logro del objeto que le atribuyó el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, el cual se concreta con la prestación del respectivo servicio, se encuentra obligada a incluir en los respectivos contratos, esas actividades o etapas previas que se distribuyen en las siguientes fases:

- A) Fase I- Construcción y Puesta en Operación: se regirá por los principios generales que rigen la contratación estatal, por las reglas descritas en este acápite, y por el derecho privado.
- B) Fase II- Administración, Operación y Mantenimiento- AOM: se regirá por los principios generales que rigen la contratación estatal, por las reglas descritas en este acápite, y por el derecho privado.

El plazo y el valor del contrato corresponderán a la sumatoria del plazo y el valor de la Fase I y de la Fase II y en todo caso, a los propuestos para la ejecución del plan, programa o proyecto que sea aprobado por el Comité de Administración del Fondo, según conste en la respectiva Acta.

10.4 Otras consideraciones contractuales

Al momento de terminación del plazo de ejecución deberá realizarse la respectiva acta de liquidación.

Cuando el Comité de Administración apruebe dentro de los recursos el costo de las interventorías, el Ministerio de Minas y Energía adelantará el proceso de selección para la contratación de la interventoría administrativa, técnica, jurídica, ambiental, social, financiera y contable al contrato derivado de obra, conforme las reglas previstas en la Ley 80 de 1993.

La dirección general, el control y vigilancia de la ejecución de los contratos FONENERGIA corresponderá al funcionario que para ello designe la ordenación del gasto, en cumplimiento del Manual de Contratación del MME.

Respecto de las garantías necesarias para la ejecución de contratos FONENERGIA, el contratista deberá constituir con cargo a sus propios recursos y bajo su propio riesgo, una Garantía Única a favor del Ministerio de Minas y Energía en los términos, amparos, vigencias y suficiencias que se determine, de conformidad con la matriz de riesgos que para el efecto se elabore en cada caso, siguiendo los parámetros del Decreto 1082 de 2015 y las normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o desarrollen, la cual aplicará de ser necesario a la actividad relacionada con la prestación del servicio.

En los contratos FONENERGIA, se podrán pactar multas o cláusula penal. Así mismo para la solución de controversias que surjan en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos se podrá prever que se someterán a arbitramento o a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC.

Para la ejecución de estos contratos se tendrán en cuenta, cuando sean pertinentes, las causales de inhabilidad e incompatibilidad a las que hace referencia al artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, y demás normas complementarias conforme la remisión efectuada por el artículo 44.4 de la Ley 142 de 1994.

Los contratos FONENERGIA serán objeto de liquidación para efectos de lo cual se dará aplicación a lo estipulado en el Manual de Contratación del MME o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Se prohíbe la contratación derivada o ceder el contrato sin el consentimiento expreso y escrito del Ministerio de Minas y Energía.

Para la ejecución de la Fase de AOM se tendrán en cuenta las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que hace referencia al artículo 110 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 3243 de 2004 y demás normas complementarias.

CAPÍTULO XI

FUNCIONES ADICIONALES ASIGNADAS A FONENERGIA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, a los Órganos de Gobierno de FONENERGÍA le corresponde adelantar las gestiones necesarias para la debida ejecución y seguimiento a los siguientes proyectos, los cuales cuentan con sus propias directrices y fuentes de financiación:

- 1) Construcción de Infraestructura con recursos del Fondo de Energía Social-FOES.
- 2) Obras por Impuestos
- 3) Construcción de Infraestructura para el mejoramiento y/o ampliación de cobertura de Gas Licuado de Petróleo-GLP para combustible, por redes de tubería.
- 4) Soluciones energéticas con biogás y biometano
- 5) Asignación de recursos, estructuración de proyectos con FNCER en Comunidades Energéticas.

En esa medida, en los capítulos siguientes abordaremos aspectos sustanciales relacionados con estos cinco frentes cuyo conocimiento se coloca a cargo de los Órganos de Gobierno de FONENERGÍA, con la finalidad de consolidar en un solo equipo de trabajo, todo lo relacionado con la viabilidad, estructuración, aprobación de recursos, seguimiento, recibo y entrega de infraestructura, buscando siempre servir a la comunidad y lograr la prosperidad general, fines esenciales de nuestro Estado claramente establecidos en el artículo 2° de la Constitución nacional.

11.1 CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CON RECURSOS DEL FOES

11.1.1. Antecedentes del FOES

- **Ley 812 de 2003**

El artículo 118 de esta Ley asignó al Ministerio de Minas y Energía la función de crear, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de dicha ley, un Fondo de Energía Social como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo,

incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.

- **Decreto 111 de 2012 (compilado en el DUR 1073 de 2015)**

Esta norma reglamentó el Fondo de Energía Social-FOES actualizando las definiciones ya establecidas en el Decreto 160 de 2004, así:

Áreas Especiales: Para efectos del presente Decreto, entiéndase por Áreas Especiales a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el presente acto.

Área Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.

Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red ; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, (iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Zonas de Difícil Gestión (modificada por Decreto 1144 de 2013): Conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel 11, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Difícil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información - SUI.

- **Ley 1753 de 2015**

Por su parte la Ley del Plan Nacional de Desarrollo del año 2015 dispuso en su artículo 190 que el manejo de los recursos, entre otros del FOES, será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los mismos se considerarán inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.

- **Ley 2294 de 2023**

Señala el artículo 248 de esta Ley (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida):

“El Fondo de Energía Social (FOES) continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá cubrir hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.

(...)

El Ministerio de Minas y Energía definirá el monto de los recursos que se destinarán para financiar los consumos de subsistencia de los usuarios de las áreas especiales de prestación del servicio, y el que se destinará para la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas, así como los nuevos criterios de focalización del FOES para esta destinación, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, la atención de las áreas especiales de prestación del servicio más vulnerables, y los índices de pobreza energética o multidimensional. (negrillas por fuera del texto original)

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ciento por ciento (100 %) de las rentas de congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica. Adicionalmente, también continuarán ingresando los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50 % restante el FOES tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Minas y Energía como administrador del Fondo de Energía Social FOES, priorizará a mercados con mayores pérdidas, entre ellos el régimen tarifario especial de la región Caribe, para que las soluciones con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) aporten técnicamente en disminuir las pérdidas de esos mercados.”*

En desarrollo de la labor asignada al Ministerio de Minas y Energía como Administrador del Fondo de Energía Social -FOES mediante artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, esta Entidad establecerá el monto destinado a la implementación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía-FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 ubicados en i) Áreas Rurales de Menor Desarrollo, ii) Zonas de Difícil Gestión y iii) Barrios Subnormales.

Así mismo, en el presente Manual Operativo se determinan las condiciones que aplicará FONENERGÍA para la asignación de los recursos que se le otorgan con cargo a FOES, para la construcción de infraestructura FNCER en las Áreas Especiales.

11.1.2. Proyectos con FNCER en Áreas Especiales

FONENERGÍA podrá estructurar, ejecutar o recibir propuestas para financiar con recursos del Fondo de Energía Social-FOES, en los términos del artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, proyectos de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCER en las denominadas Áreas Especiales.

En el caso de recepción de propuestas, podrá utilizarse el mecanismo de convocatoria a Operadores de Red o Comercializadores que presten el servicio en las zonas de incumbencia de las respectivas Áreas Especiales así como a suscriptores comunitarios, o la presentación directa por parte de las Entidades Territoriales con la aprobación previa de los respectivos Operadores de Red o Comercializadores.

También podrán presentar propuestas o acceder a la estructuración de proyectos, los potenciales usuarios interesados en conformarse mediante el esquema de Comunidades Energéticas.

En el caso de utilización del mecanismo de convocatorias, estas se realizarán con amplia publicidad anunciando las fechas de recepción de proyectos, al igual que los plazos y condiciones para la presentación, priorización y ejecución de los mismos, cuyos requisitos básicos serán los señalados en el numeral 7.1.4 de este Manual.

11.1.3 Requisitos para la presentación de proyectos

La presentación de los proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del FOES, se deberá radicar en medio digital en el buzón electrónico que FONENERGÍA establezca, con los siguientes requerimientos básicos:

- 1)** Carta de presentación la cual debe incluir los datos generales del proyecto, lugar en el que se adelantará (departamento, municipio, barrio y su código SUI), nombre y costo del proyecto, número de usuarios que se beneficiarán con el proyecto, el domicilio para el envío de la correspondencia y correo electrónico para facilitar la comunicación.
- 2)** Garantía de seriedad de la propuesta valor del 5% del costo del proyecto.

- 3) Análisis de costos y presupuesto individual y total estimado para la ejecución del proyecto, que incluya los valores de los materiales, mano de obra, equipos y herramientas los cuales deberán ser acordes con los precios del mercado, así como los costos de interventoría y el costo de certificación de cumplimiento RETIE.
- 4) Diseños Eléctricos y Memorias de Cálculo, que incluya planos e información sobre la infraestructura eléctrica existente, así como la proyectada, los cuales se aportarán a título gratuito, pudiendo disponer FONENERGÍA libremente de ellos.
- 5) Cronograma de ejecución de obra, el cual debe incluir los procesos de contratación de los proveedores de los bienes y servicios para el proyecto.
- 6) Carta de compromiso para realizar la administración, operación, mantenimiento y atención de los suscriptores beneficiarios de las soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), sin perjuicio de la asignación de tales labores a las Comunidades Energéticas beneficiadas con estos recursos.
- 7) Certificado del registro de las Áreas Especiales en el Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos, SSPD, correspondiente al proyecto.
- 8) Carta suscrita por el Representante Legal del comercializador o de la comunidad energética mediante la cual se compromete a desembolsar o gestionar los recursos necesarios requeridos para la reposición de la infraestructura energética implementada con recursos del FOES, durante la vida útil del proyecto.
- 9) Si como efecto de la operación de los activos resultantes de la ejecución del proyecto se obtiene la calidad de autogenerador a pequeña o gran escala, se dará cumplimiento a los parámetros dispuestos en el Decreto 348 de 2017 y/o aquellos relacionados y en ese evento, de requerirse predios para la instalación de la FNCER, se deberá contar con el título o la facultad para la utilización del predio en que se construirá la infraestructura.
- 10) Certificado de la autoridad competente, donde conste que los proyectos no se encuentran diseñados en áreas en condición de riesgo, de acuerdo con la definición establecida por el Decreto 1807 de 2014 y lo indicado por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial - POT, o en las que conste que los terrenos en que se ubique el área especial no se encuentren en litigio que pueda afectar de cualquier forma la ejecución del proyecto.

Nota Especial 1: Cuando el proyecto pretenda beneficiar a Comunidades Energéticas debidamente constituidas, se dará aplicación a lo dispuesto en el Capítulo XXX de este Manual y a las disposiciones contenidas en el Decreto 2236 de 2023 y aquellas que reglamenten las mismas.

Nota Especial 2: La asignación de recursos se realizará según la prioridad establecida por FONENERGÍA para los proyectos y la disponibilidad de los recursos en cada vigencia fiscal asignada en el proyecto de inversión debidamente aprobado por el DNP.

11.1.4 Activos

Las inversiones en infraestructura con cargo a los recursos del Fondo de Energía Social - FOES, tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en proporción a su aporte.

Los activos que se financien con los recursos del FOES, podrán ser aportados al Operador de Red, al comercializador de energía eléctrica o a las comunidades energéticas que se constituyan para tal fin como comercializadores de energía eléctrica, aplicando los parámetros dispuestos en el artículo 87 numeral 9 de la Ley 142 de 1994, o aquella norma que la modifique o sustituya.

11.2 OBRAS POR IMPUESTOS

11.2.1 Antecedentes mecanismo Obras por Impuestos

- **Ley 1819 de 2016**

Esta Ley que adoptó una reforma tributaria estructural, estableció la definición para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado-ZOMAC, así:

ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART)

En el artículo 238, la Ley 1819 de 2016 estableció el concepto “obras por impuestos”, disponiendo:

“Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial...”

Así mismo, señaló el procedimiento que debe seguir el interesado en aplicar tal opción e indicó, entre otros asuntos:

El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

Las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales y de hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, podrán acogerse al mecanismo de pago previsto en este artículo, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

Para tal efecto, se dará prioridad a los proyectos que hayan de ejecutarse en los municipios ubicados en la ZOMAC que coincidan con aquellos en donde se desarrollen planes de Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

El término de prescripción de la acción de cobro a que se refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario, para las obligaciones tributarias de los contribuyentes que opten por la forma de pago de “Obras por impuestos” establecida en el presente artículo, se interrumpirá a partir de la comunicación de aprobación de la postulación que envía la Agencia de Renovación del Territorio (ART) al contribuyente y a la DIAN.

Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente Artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.

Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, debidamente probadas, que conlleven al incumplimiento definitivo de la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, dentro de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la entidad nacional competente expedirá el acto administrativo debidamente motivado que así lo declare, previa comprobación del hecho que configura la circunstancia de fuerza mayor que implica el incumplimiento definitivo y lo notificará al contribuyente y a la fiduciaria, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

- **Decreto 1625 de 2016**

El Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria establece en el Título 5 “Formas de Extinguir la Obligación Tributaria en el Mecanismo de Pago – Obras por Impuestos”, todo lo relacionado con los parámetros para su aplicación, señalando, entre otras disposiciones:

Artículo 1.6.5.1.1. Obras por impuestos. *El mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 es un modo de extinguir las obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proyectos de trascendencia social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).*

En el Título 6 “Obras por Impuestos del artículo 800-1 del Estatuto Tributario” adicionado por el Decreto 1147 de 2020, también se establecen directrices para la aplicación de tal mecanismo, mencionando entre otras, en el Parágrafo del artículo 1.6.5.3.5.3.:

Las entidades nacionales competentes deberán reglamentar mediante resolución los criterios, requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir las obras para ser recibidas.

- **Decreto 1915 de 2017**

Esta disposición que adicionó el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, reglamentando el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, estableció parámetros generales orientadores en la aplicación del concepto “obras por impuestos”, indicando en el artículo 1.6.5.2.3. que la entidad competente frente a los proyectos de energía es el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual podrá “ejercer directamente o delegar en las entidades adscritas o vinculadas las funciones...” de que trata el Decreto 1915 de 2017.

En el artículo 1.6.5.3.1. adoptó el siguiente procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos:

1. Presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos.
2. Estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.
3. Selección de proyectos, solicitud y aprobación de su vinculación al pago del impuesto.
4. Constitución de la fiducia y preparación para la ejecución del proyecto.
5. Ejecución y entrega del proyecto.

- **Ley 1943 de 2018**

Este conglomerado normativo había expedido disposiciones para el restablecimiento del equilibrio presupuestal general, introduciendo parámetros relacionados con Obras por Impuestos, pero fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481 de 2019.

- **Ley 1955 de 2019**

ARTÍCULO 285. AMPLIACIÓN DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS. *El mecanismo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018 se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya.*

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) efectuará una priorización de las iniciativas para conformar el banco de proyectos de que trata el inciso tercero del artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, de conformidad con la identificación y priorización que se haya dado en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta correspondiente.

- **Ley 2010 de 2019**

En el artículo 79 la citada Ley adicionó el artículo 800-1 del Estatuto Tributario nacional, estableciendo parámetros relacionados con Obras por Impuestos, entre otros:

- a) Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición
- b) El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto.

El citado artículo también dispuso que para el desarrollo del mecanismo Obras por Impuestos se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente.
2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente, previa aprobación de la entidad nacional competente.
3. Viabilización de iniciativas por parte de la entidad nacional competente y el DNP.
4. Aprobación para la suscripción del convenio.
5. Suscripción del convenio.
6. Reglas del Convenio.

Adicionalmente el artículo en cuestión adoptó las siguientes determinaciones:

Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP

El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo 800-1.

- **Decreto 1147 de 2020**

Este Decreto reglamenta el artículo 800-1 del Estatuto Tributario de acuerdo con la modificación que le introdujo el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual adicionó el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, indicando en el artículo 1.6.6.2.1. de éste, que la entidad nacional competente para participar en el mecanismo Obras por Impuestos, en materia de energía, es el Ministerio de Minas y Energía.

El Decreto fija directrices para el desarrollo del mecanismo, entre otros, en lo relacionado con la suscripción del convenio, cesión del mismo, ejecución de los proyectos, gerencia de estos, garantías e interventorías, recibo de las obras.

- **Resolución conjunta DNP-ART 2411 de 2020**

Este acto administrativo expedido el 12 de noviembre por el Departamento Nacional de Planeación-DNP y la Agencia de Renovación del Territorio-ART, adoptó el Manual Operativo de Obras por Impuestos, el cual es de obligatorio cumplimiento por todos los actores involucrados en la operación y desarrollo de las diferentes etapas de tal mecanismo de extinción de la obligación tributaria.

En dicho documento se indica que la línea de inversión de energía comprende: **i)** la construcción, mejoramiento, optimización o ampliación de la infraestructura eléctrica requerida para el suministro del servicio de energía; **ii)** la repotenciación, rehabilitación o reposición de infraestructura; y **iii)** construcción de infraestructura de gas combustible domiciliario por redes. Esta última línea de inversión sólo aplica para la modalidad de convenio.

- **Decreto 1208 de 2022**

Este Decreto reglamentó el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así como el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, introduciendo modificaciones al Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016.

En el mismo se estableció que podrán desarrollarse proyectos en jurisdicciones, que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de éstas o algunas de ellas; proyectos que benefician los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET; los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), o aquellos localizados en las Zonas No Interconectadas.

- **Decreto 1458 de 2023.**

Esta disposición introdujo modificaciones al Título 6 del DUR 1625 de 2016, es decir al mecanismo Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario. Allí, entre otras determinaciones, indicó:

Mediante esta opción del mecanismo de Obras por Impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normativa que lo modifique adicione o sustituya.

También se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de inversión de Obras por Impuestos y que son de trascendencia económica y social en los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de éstas o algunas de ellas...

Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, la Agencia de Renovación del Territorio emitirá concepto en el que se establezca si dichos proyectos resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, conforme con los criterios y las previsiones que para el efecto se dispongan en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio- ART mediante Resolución No. 2411 de/12 de noviembre de 2020

- **Resolución MME 4 0274 de 2021**

El Ministerio de Minas y Energía expidió el 20 de agosto de 2021 la citada Resolución en la que estableció el procedimiento para emitir la viabilidad sectorial a proyectos de obras presentados para ser ejecutados mediante el mecanismo Obras por Impuestos.

Allí dispuso que el Ministerio de Minas y Energía a través de su Oficina de Planeación, previo pronunciamiento de la respectiva Dirección Técnica, emitirá el concepto de pertinencia para que la iniciativa continúe a su etapa de estructuración, evaluación y registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

También asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME la función de emitir el concepto técnico y financiero de viabilidad sectorial a proyectos de energía eléctrica en el SIN o Gas Combustible domiciliario por redes; y al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas a las Zonas No Interconectadas-IPSE para proyectos en las ZNI.

11.2.2. Las ZOMAC

El concepto Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC es creación del numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016, que dispuso que:

... Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio

En el Anexo 2 del Decreto 1650 de 2017 se fija la metodología para la determinación de las ZOMAC, indicando que se deben considerar las siguientes variables:

- i) índice de Pobreza Multidimensional (IPM);
- ii) índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA);
- iii) Indicador de desempeño fiscal;
- iv) distancia a las capitales del departamento;
- v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades;
- vi) categorías de ruralidad; y
- vii) población.

Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto 893 de 2017.

En el Cuadro 1 del Anexo 2 del Decreto 1650 de 2017 se relacionan los municipios considerados ZOMAC.

11.2.3. Los PDET

Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET son creación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito con la Guerrilla de las FARC, que encontró desarrollo en el Decreto Ley 893 de 2017, expedido con base en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, el cual otorgó facultades extraordinarias y temporales al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley tendientes a implementar dicho Acuerdo.

Este Acuerdo establece que el objetivo de los PDET *es lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure:*

- El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales—niños y niñas, hombres y mujeres— haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto;
- La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza;
- El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica;
- El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo;

- El reconocimiento y la promoción de las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo;
- Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Por su parte el artículo 1° del citado Decreto Ley 893 establece:

Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

PARÁGRAFO: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.

Con dicho Decreto Ley se crearon 16 PDET ubicados en 170 municipios, los cuales se relacionan en su artículo 3°.

11.2.4. Parámetros para el recibo de infraestructura eléctrica y de gas

Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.6.5.3.5.3. del DUR 1625 de 2016, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los criterios, requisitos y procedimiento que se deben cumplir para recepcionar las obras de energía eléctrica y gas combustible por redes de tubería en el marco del mecanismo Obras por Impuestos, para lo cual se establecen los siguientes parámetros:

11.2.4.1 Criterios, requisitos y estándares mínimos para la recepción de obras en proyectos de energía eléctrica.

Los requisitos para la recepción de obras del subsector de energía eléctrica construidas en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos en modalidades de fiducia o convenio serán:

1) Informe final de interventoría que contenga lo siguiente:

1. Ejecución total o parcial de las obras desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero, jurídico, ambiental y social, según aplique, de manera que se permita conocer de forma detallada la ejecución y puesta en funcionamiento de los activos incumbentes según el cronograma del proyecto.

2. Listado de usuarios finales beneficiados (nombre, identificación, discriminación por tipo de población étnica, ubicación georreferenciada en formato Shapefile, vereda, municipio y departamento), cuando aplique.
- 2) Informe final de quien ejerza el rol de la gerencia del proyecto o en su defecto del contribuyente, que contenga lo siguiente:
1. Balance financiero de las obras (incluyendo rendimientos financieros en la modalidad de fiducia).
 2. Inventario detallado de los activos construidos, equipos suministrados, instalados y en operación, con todos sus costos directos, indirectos e interventoría asociados. Cuando sea posible y aplicable, el inventario deberá entregarse en formato de Unidades Constructivas de acuerdo con la Resolución CREG 015 de 2018 o CREG 101 026 de 2022 o aquellas que las modifiquen o sustituyan
 3. Relación y copia de las pólizas y sus modificaciones suscritas frente a los contratos de obra e interventoría y sus modificaciones.
 4. Relación y copia de contratos derivados – de obra y/o suministro y sus modificaciones (otrosíes y suspensiones).
 5. Copia de las actas de liquidación de los contratos de obra y/o suministro
 6. Acta de recepción de la obra firmada por parte de la Interventoría, la gerencia del proyecto y el contratista derivado responsable de la obra, en la cual conste que la obra se encuentra terminada y energizada.
 7. Acta de recepción y entrega de las obras, suscrita entre:
 - Quien ejerza el rol de la gerencia del proyecto, representante legal de la entidad que emitió certificado de sostenibilidad de las obras y se comprometió a asumir los gastos de operación y funcionamiento;
 - El director de Energía Eléctrica o quien designe por escrito el ordenador del gasto del Ministerio de Minas y Energía.
- 3) Informe final de la entidad fiduciaria (cuando la modalidad sea la fiducia) y que contenga:
1. Certificado de cierre de cuentas bancarias, rendición final y liquidación del encargo fiduciario.
 2. Relación y copia de contratos derivados de interventoría y sus modificaciones (otrosíes y suspensiones).
 3. Copia de las actas de liquidación de los contratos de interventoría.
 4. Planos asbuilt respecto a la totalidad de la infraestructura planeada y ejecutada.
 5. Declaración de cumplimiento y dictamen de inspección (certificación plena), de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y sus modificaciones o aclaraciones.
 6. Certificación de cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el convenio, emitida por el representante legal del contribuyente, para esa modalidad.
 7. Copia de las servidumbres y/o permisos de paso y copia de los pagos realizados para los permisos de paso otorgados, que se realizaron para la ejecución del

proyecto según aplique, al igual que copia del certificado de tradición y libertad que acrediten la compra de predios y/o las servidumbres autorizadas, según aplique

Nota especial 1: Los formatos que se requieran para la recepción de los documentos señalados en este numeral 10.2.4.1 serán los que indique el Ministerio de Minas y Energía.

Nota Especial 2: Sólo podrá aplicarse el recibo de obra parcial cuando se cumplan cada uno de los requisitos expuestos en este numeral 10.2.4.1. respecto de un tramo, segmento o porcentaje de la obra, que sea entregado energizado o en estado operativo. Para efectos del recibo a satisfacción de obra parcial, la gerencia del proyecto, o en su defecto el contribuyente y el interventor del proyecto, deberán certificar el porcentaje que representa la obra parcial respecto al alcance total, basado en el valor de las unidades constructivas entregadas respecto a las totales, cuando aplique, con tres cifras decimales. Cuando no sea posible expresar el inventario del proyecto en unidades constructivas, deberá estimarse el porcentaje de avance de la obra parcial de manera proporcional a la infraestructura ejecutada.

11.2.4.2. Criterios, requisitos y estándares mínimos para la recepción de obras en proyectos de gas combustible domiciliario por redes.

- 1) Documento en el que conste la entrega del proyecto por parte del ejecutor y el Ministerio de Minas y Energía recibe a satisfacción como supervisor del convenio, que incluya como mínimo lo siguiente:
 - a) Informe final por parte del ejecutor del proyecto.
 - b) Documento en el que el ejecutor del proyecto consigne la trazabilidad del mismo y contenga como mínimo:
 - a. Estado financiero del proyecto, suscrito por el contador y/o revisor fiscal del ejecutor del mismo, a satisfacción de la interventoría y/o el Ministerio de Minas y Energía.
 - b. Inventario detallado de los activos construidos, equipos suministrados e instalados en las Unidades Constructivas según aplique de acuerdo con la regulación sectorial vigente, al igual que los costos de los mismos.
 - c. Listado de usuarios finales beneficiados (nombre, identificación, estrato, vereda, municipio y departamento), según aplique.
 - d. Relación y copia de las pólizas suscritas frente a los contratos de obra.
 - e. Relación y copia de contratos de obra e interventoría y sus modificaciones (otrosíes y/o suspensiones).
 - f. Copia de las actas de liquidación de los contratos de obra y de interventoría.
 - g. Relación de actas de visita al proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía.
 - h. Certificación del Organismo Nacional de Normalización a las estaciones o plantas de gas combustibles, según aplique.
 - i. Formatos de registro y pruebas de hermeticidad realizadas en el proyecto.
 - j. Registro fotográfico final del proyecto.

2) Informe final del interventor del proyecto: Documento donde el interventor del proyecto consigne la trazabilidad del mismo, desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero y jurídico, de manera que se permita conocer en detalle la ejecución del proyecto y que incluya:

3) Certificación pago parafiscales art 50 ley 789 de 2002, suscrito por el contador y/o revisor fiscal del ejecutor del proyecto.

4) Certificación del cumplimiento de obligaciones, suscrito por el representante legal del ejecutor del proyecto.

5) Soportes de legalización de los lotes o terrenos requeridos en el proyecto: Presentación de soportes de legalización de lotes o terrenos para la construcción o ampliación de plantas de almacenamiento o city gate, según aplique, para lo cual se deberán presentar mínimo los siguientes documentos:

- a) Certificado de tradición y libertad vigente del lote o terreno.
- b) Soporte de legalización del lote o terreno, donde informe si el lote fue vendido, dado en comodato o donado a lo largo de la vida útil del proyecto, es decir 20 años.
- c) Avalúo del inmueble, aplica si el lote fue comprado.

6) Planos As-Built del proyecto, (Redes de Distribución, Estaciones, Plantas y ERM) en los formatos digital, pdf, dwg y en físico.

7) Dossier de construcción del proyecto, en los formatos digital, pdf, dwg.

7) Certificado de sostenibilidad del proyecto ejecutado: Documento suscrito por el representante legal de la empresa de servicios públicos de distribución de gas combustible, en el que conste la forma en la que se dará la puesta en operación y la prestación continua del servicio a los usuarios beneficiados del proyecto. Asimismo, en este documento, se dejará constancia de la empresa que se encargará de la administración, operación y mantenimiento del proyecto ejecutado.

Nota Especial 1: Los formatos que se requieran para la recepción de los documentos señalados en este artículo serán suministrados por el Ministerio de Minas y Energía.

Nota Especial 2: En caso de constituirse un encargo fiduciario, deberá entregarse la siguiente documentación: Informe de fiducia que contenga: i) Todo lo relacionado con la administración de los recursos y los pagos realizados, previa autorización de la interventoría contratada o del Ministerio de Minas y Energía, así como de los rendimientos financieros y de las consignaciones realizadas a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) Relación y copia de contratos derivados de la interventoría y de la gerencia del proyecto, cuando aplique, y sus modificaciones (otrosíes y suspensiones); iii) Copia de las actas de liquidación de los contratos de interventoría y de la gerencia del proyecto, cuando aplique; y iv) y la liquidación del encargo fiduciario.

11.3 PROYECTOS CON GAS LICUADO DE PETRÓLEO-GLP

11.3.1 Antecedentes PGN

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180

El Presupuesto General de la Nación-PGN ha venido asignando al Ministerio de Minas y Energía recursos para adelantar proyectos de construcción de infraestructura de distribución de gas combustible por redes, específicamente de GLP.

Tales proyectos comparten la totalidad de requisitos y procedimientos que se aplican para la ejecución de recursos del FECFGN.

Así, la Ley 2342 de 2023 por medio de la cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, dispuso en su artículo 82 que el Ministerio de Minas y Energía destinará recursos para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible a través de infraestructura de Gas Licuado de Petróleo-GLP.

Aunque los recursos del PGN que se asignan para GLP no ingresan a FONENERGÍA, se considera necesario consolidar en un mismo equipo la ejecución de tales recursos, de modo que no se atomice la atención de proyectos que guardan similitud de objetivos, lo que no quiere decir que pierdan vigencia las normas que reglamentan lo relacionado con este energético.

De ese modo la ejecución de recursos asignados al Ministerio de Minas y Energía guardarán unicidad de criterios, objetivos y metas.

11.3.2 Tipos de proyectos que pueden presentarse.

Este mecanismo para Gas Licuado de Petróleo – GLP aplicará para proyectos de infraestructura de GLP referentes a la construcción, incluido el suministro de materiales y equipos, así como la puesta en operación de:

- (i) Sistemas de Distribución de GLP por redes; comprende también las micro-redes de distribución.
- (ii) Conexión de Gas para Usuarios de Menores Ingresos;
- (iii) Red Interna de Gas para Usuarios de Menores Ingresos;
- (iv) Almacenamiento Estratégico;

Nota Especial 1: Los proyectos antes señalados deberán ser orientados a beneficiar a usuarios de menores ingresos.

Nota Especial 2: Para proyectos que soliciten las conexiones y/o redes internas al sistema de distribución, el respectivo municipio deberá contar con el sistema de distribución ya construido, al igual que para proyectos que soliciten únicamente las redes internas se deberá contar, además del sistema de distribución ya construido, con las conexiones.

Nota Especial 3: Los proyectos deben incluir el almacenamiento estratégico mínimo en el sistema de distribución, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro de GLP por redes. El almacenamiento estratégico mínimo debe ser determinado por el solicitante mediante un estudio de continuidad del servicio.

Para proyectos que soliciten únicamente financiación para el Almacenamiento Estratégico, se deberá contar con el Sistema de Distribución, las Conexiones y Redes Internas en operación.

11.3.3 Requisitos para la presentación de proyectos de Gas Licuado de Petróleo-GLP

Las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura de GLP deben ser presentadas por el solicitante al FONENERGÍA. Dichas solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 7.2 de este Manual.

Serán también aplicables a los proyectos de GLP, todos los parámetros establecidos para los proyectos de GN señalados en este Manual.

11.4 COMUNIDADES ENERGÉTICAS

11.4.1 Antecedentes Comunidades Energéticas

- **Ley 2294 de 2023**

ARTÍCULO 235. *Modifíquese los numerales 10 y 23 y adiciónense los numerales 25 y 26 al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, así:*

Artículo 5°. Definiciones.

25. Comunidades Energéticas. *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.

Las Comunidades Energéticas en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

- **Decreto 2236 de 2023**

Reglamenta el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 adicionando el DUR 1073 de 2015, estableciendo definiciones relacionadas con la aplicación del concepto Comunidades Energéticas. Adicionalmente dispuso parámetros al citado concepto, indicando, entre otros:

Artículo 2.2.9.1.2. Naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas.

Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos...:

- a) Aumentar la cobertura del servicio de energía y garantizar el acceso de las poblaciones vulnerables a dicho servicio.*
- b) Aumentar la eficiencia energética evitando las pérdidas de energía mediante la proximidad del lugar de generación de energía al lugar del consumo.*
- c) Democratizar la energía a partir de la participación de los usuarios y potenciales usuarios como generadores y gestores de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*
- d) Descentralizar la generación, el almacenamiento y el consumo de energía hacia las comunidades, especialmente, hacia las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.*
- e) Descarbonizar la economía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*
- f) Desarrollar la economía local y territorial, en el marco del desarrollo sostenible, a partir de la generación de energía, el almacenamiento y el uso eficiente de la energía de las comunidades, especialmente, de las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.*
- g) Aumentar la confiabilidad del sistema mediante la inclusión de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos, bajo gestión comunitaria.*
- h) Ofrecer unas condiciones económicas asequibles al servicio de energía para las comunidades, especialmente, aquellas que experimentan condiciones de vulnerabilidad.*
- i) Fomentar o promover modelos de desarrollo energéticos respetuosos con el medio ambiente.*
- j) Generar procesos de aprovechamiento eficientemente y socioambientalmente responsable de los potenciales energéticos renovables regionales.*

Artículo 2.2.9.1.3. Asociación de Comunidades Energéticas. *Las comunidades energéticas podrán asociarse entre sí para crear asociaciones de comunidades energéticas, a través de un acuerdo firmado entre las partes, para cooperar en proyectos de generación, comercialización y/o uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

- **Resolución MME 4 0136 de 2024**

Crea el Registro Único de Comunidades Energéticas-RUCE

- **Resolución MME 4 0137 de 2024**

Establece los criterios de focalización que permiten orientar la asignación de recursos para financiar la inversión, operación y mantenimiento de infraestructura energética para Comunidades Energéticas, con excepción de las Comunidades Energéticas de base interinstitucional como los Municipios Energéticos, las Comunidades Educativas Energéticas, las Comunidades Energéticas de Salud y las demás que sean estructuradas bajo la misma naturaleza.

11.4.2 Criterios para la focalización de recursos de FONENERGÍA a Comunidades Energéticas

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo se atenderán las definiciones y disposiciones establecidas en el Decreto 2236 de 2023 o aquel que lo modifique o sustituya, así como en el presente Manual.

Así mismo se cumplirán previamente a la asignación de recursos, todos los parámetros establecidos en las Resoluciones MME 4 036 y 4 0137, ambas de 2024, o aquellas que las modifiquen o subroguen.

11.4.3 Requisitos para la presentación de proyectos

Para efectos de presentación de proyectos para acceder a la asignación de recursos del FONENERGÍA para la ejecución de obras que beneficien a las Comunidades Energéticas y a los cuales se le aplicarán los criterios de focalización, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1)** Certificado de existencia y representación legal teniendo en cuenta el tipo de organización asociativa que hubiere adoptado.
- 2)** Constancia del registro de la respectiva Comunidad ante el Ministerio de Minas y Energía.
- 3)** Carta de presentación la cual debe incluir los datos generales del proyecto, lugar en el que se adelantará (departamento, municipio, barrio y su código SUI), nombre y costo del proyecto, número de usuarios que se beneficiarán con el mismo, el domicilio para el envío de la correspondencia y correo electrónico para facilitar la comunicación.
- 4)** Garantía de seriedad de la propuesta por un valor del 5% del costo del proyecto.
- 5)** Análisis de costos y presupuesto individual y total estimado para la ejecución del proyecto, que incluya los valores de los materiales, mano de obra, equipos y herramientas los cuales deberán ser acordes con los precios del mercado, así como los costos de interventoría y el costo de certificación de cumplimiento RETIE.
- 6)** Diseños Eléctricos y Memorias de Cálculo que incluya planos e información sobre la infraestructura eléctrica existente, así como la proyectada, los cuales se aportarán a título gratuito, pudiendo disponer FONENERGÍA libremente de ellos.

7) Cronograma de ejecución de obra, el cual debe incluir los procesos de contratación de los proveedores de los bienes y servicios para el proyecto.

8) Carta de compromiso para realizar la administración, operación, mantenimiento y atención de los suscriptores beneficiarios de las soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).

9) Certificado de la autoridad competente donde conste que los proyectos no se encuentran diseñados en áreas en condición de riesgo, de acuerdo con la definición establecida por el Decreto 1807 de 2014 y lo indicado por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial - POT, o en las que conste que los terrenos en que se ubique el área de generación colectiva no se encuentren en litigio que pueda afectar de cualquier forma la ejecución del proyecto.

Nota Especial: Si como efecto de la operación de los activos resultantes de la ejecución del proyecto se obtiene la calidad de autogenerador a pequeña o gran escala, se dará cumplimiento a los parámetros dispuestos en el Decreto 348 de 2017 y/o aquellos relacionados y en ese evento, de requerirse predios para la instalación de la FNCER, se deberá contar con el título o la facultad para la utilización del predio en que se construirá la infraestructura.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Belfredi Prieto Osorno (Parámetros – Coordinación general) Secretaría General MME	Belfredi Prieto Osorno Profesional Especializado Secretaría General	María Victoria Ramírez Martínez Directora Energía Eléctrica
William Alexander Cardona Díaz (recursos financieros) Subdirección Administrativa-Financiera MME	Martha Stephanny Barreto Mantilla-	Adwar Moisés Casallas Cuellar Director Hidrocarburos
Gustavo Adolfo Montero Guzman-David Felipe Hernández Taborda (FECFGN-GLP) Dirección Hidrocarburos	Leslie	Javier Eduardo Campillo Jiménez Viceministro Energía
Eulogio Solarte (normalización redes) Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales-OARE		Néilson Javier Vásquez Torres Secretario General